



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS  
TIPOS PENALES EN MATERIA AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**MAURICIO COMPAÑ PÁEZ**

**Director de Tesis:**  
LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS

**Revisor de Tesis**  
LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

BOCA DEL RIO, VER.

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## RECONOCIMIENTO.

A MIS PADRES:

SR. FERNANDO COMPAÑ GONZALEZ.

SRA. MARICELA PÁEZ CARRILO.

A USTEDES MI MAS GRANDE AGRADECIMIENTO, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR ESTA CARRERA Y DEJARME ELEGIRLA CON PLENA LIBERTAD, DE LA CUAL ME SIENTO PROFUNDAMENTE ORGULLOSO DE PODER TERMINAR Y CERRAR ESTE CICLO DE VIDA, QUE ES LA UNIVERSIDAD, YA QUE GRACIAS A ESE INCONDICIONAL APOYO Y ESFUERZO TAN GRANDE QUE HICIERON PARA PERMITIRME HACERLO, AHORA PUEDO DECIR QUE ES UNA DE LAS CIENCIAS MAS HERMOSAS QUE HA CREADO EL HOMBRE.

A USTEDES CON EL MAS PROFUNDO CARIÑO Y DEDICACIÓN MI PRESENTE LOGRO Y MIS EXITOS FUTUROS POR SIEMPRE.

MUCHAS GRACIAS.

## RECONOCIMIENTO.

A MIS HERMANOS:

VANESSA COMPAÑ PÁEZ.

FERNANDO SERGIO COMPAÑ PÁEZ.

MI MAS SINCERO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU  
INCONDICIONAL APOYO, LOS QUIERO MUCHO.

A MI SOBRINO:

DIEGO ANTONIO MARTÍNEZ COMPAÑ.

A QUIEN DEJO LA PROPUESTA DE APOYAR SU INTENCIÓN  
FUTURA DE CURSAR UNA CARRERA UNIVERSITARIA, GRACIAS POR  
SER UN BUEN AMIGO.

A MI CUÑADO:

JORGE ALONSO LÓPEZ MONZÓN.

A QUIEN AGRADESCO SU INCONDICIONAL APOYO.

## RECONOCIMIENTO.

A MIS ASESORES DE TESIS:

LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS.

LIC. FELIPE DE JESUS RIVERA FRANYUTI.

A QUIENES AGRADESCO PROFUNDAMENTE SU INCONDICIONAL APOYO QUE ME HAN BRINDADO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, A SU AMISTAD, A LAS EXPERIENCIAS TRASMITIDAS EN CLASE, Y A SUS CONSEJOS QUE ME HAN BRINDADO.

MUCHAS GRACIAS MAESTROS.

RECONOCIMIENTO.

A LA MAGISTRADA:

SRA. GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA.

POR SU INVALUABLE E INCONDICIONAL APOYO EN LOS MOMENTOS DE FLAQUEZA, POR LOS ANIMOS, POR LA COLABORACIÓN EN EL PRESENTE TRABAJO, EN FIN, ESTOY INFINITAMENTE AGRADECIDO POR TODOS SUS CONSEJOS Y HONRADO CON SU AMISTAD.

MUCHAS GRACIAS LUPITA.

## RECONOCIMIENTO.

A LA:

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ "VILLA RICA".

A LA CUAL AGRADESCO TODA SU PACIENCIA Y ESFUERZO QUE PONEN PARA QUE SUS ALUMNOS LOGREN SUS OBEJTIVOS Y AGRADESCO A ESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PORQUE ME HA VISTO CRECER DESDE EL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA.

A:

MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN 2000-2005.

A QUIENES AGRADESCO SU AMISTAD, CONSEJOS, APOYO, Y A QUIENES LES DESEO QUE LOGREN TODOS SUS OBJETIVOS Y MUCHA SUERTE EN LO QUE DECIDAN EMPRENDER A LO LARGO DE LA VIDA.

MUCHAS GRACIAS.

## INTRODUCCION

Actualmente nuestro planeta esta sufriendo una constante degradación de sus recursos naturales por parte del hombre, y no es exagerar que en caso de no detener tal abuso, en pocos años se extinguirán diversos tipos de flora y fauna, para continuar con el agua y por consiguiente con la posibilidad de vida humana en el mundo. Es por ello que la concientización de la gente y el establecimiento de adecuadas medidas que nos ayuden a proteger el medio ambiente, se han convertido en una imperiosa necesidad.

Dentro de las determinaciones adoptadas por las naciones entre ellas México para enfrentar tan grave problemática, se encuentra la elaboración de legislaciones encargadas entre otras cosas de regular la inmoderada explotación de los recursos naturales, evitar todo tipo de contaminación al entorno ecológico, distribuir adecuadamente los asentamientos humanos, sancionar a los infractores y en algunas leyes mas avanzadas se pone atención en el desarrollo sustentable.

A este respecto Veracruz, al igual que otras entidades del país cuenta con un cuerpo normativo ecológico, situación que nos llevo a realizar el trabajo de investigación titulado: "Estudio sobre la Punibilidad en materia Ecológica del Código Penal de Veracruz". Tema que abordaremos des de el punto de vista del Derecho Penal y el Derecho Ambiental, a pesar de que distintas ramas del Derecho se relacionan cuando se trata de protección al medio ambiente.

La iniciativa de desarrollar un estudio sobre la legislación penal en particular el Código Penal del Estado de Veracruz; específicamente del título XI relativo a los delitos contra el medio ambiente, surge dada la importancia que ha tomado el Derecho ecológico, debido al peligro que representa para el hombre y el planeta, el no lograr una real protección a través de las leyes del medio ambiente. También ha contribuido lo novedoso y actual que representa el Derecho ecológico y la protección del medio ambiente, que nos lleva a conocer temas diferentes y poco abordados por los estudiosos del derecho, ofreciendo la posibilidad de encontrar nuevos y diversos puntos de vista; es decir es una rama del Derecho que tiende a evolucionar muy rápido, inclusive algunos lo ven como el Derecho del futuro.

Por lo extenso que puede resultar el estudio del Derecho ecológico, decidimos concentrar el objetivo de esta investigación en la legislación penal del estado de Veracruz; específicamente en los “delitos cometidos en contra del medio ambiente”. En este caso se pretende analizar la punibilidad establecida, proporcionar los comentarios y observaciones personales que en su caso criticaran o señalaran lo que consideremos necesario, como puede ser la falta de aplicación de la ley.

La realización del trabajo se desarrolla de lo general a lo particular, con la finalidad de mostrar al lector un amplio panorama del tema y al mismo tiempo ir profundizando paso a paso en el objetivo de la investigación.

El tema en general llegó a representar algunas limitaciones, como la falta de reglamentos de la ley ecológica estatal o la duplicidad de funciones por parte de algunas autoridades, también dentro de los obstáculos que aparecieron en la investigación, uno de los más importantes es la novedad del Derecho ecológico en México, lo que se traduce en poco material disponible, y los pocos autores que han escrito del asunto no siempre podemos encontrar sus obras, en pocas palabras la bibliografía es muy poca y no siempre actualizada.

El material de investigación se divide en varios capítulos, primeramente se considero conveniente comenzar por los antecedentes del Derecho Penal, Derecho ecológico, Derecho Ambiental, conceptos básicos de la materia en estudio, etc.

A continuación se estimo oportuno señalar y analizar los artículos constitucionales que tienen que tienen que ver con la protección a la ecología así como también se comenta la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al Ambiente, la Ley Estatal de Equilibrio ecológico y protección al Ambiente, esto aparte de la mención que se hace de las autoridades ecológicas a nivel federal y estatal.

Posteriormente entramos a la parte principal del trabajo que consiste en analizar los delitos ambientales contemplados por el Código Penal del Estado de Veracruz, la responsabilidad ambiental y el principio de “Quien Contamina Paga”, la responsabilidad penal en materia ambiental, la reparación del daño, la responsabilidad de los servidores públicos entre otros temas que tienen relevancia.

Por ultimo se exponen comentarios a manera de conclusión, que sirven de complemento a la investigación realizada.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

### **CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2 Justificación del problema	4
1.3 Delimitación de Objetivos	5
1.3.1 Objetivos generales	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 Formulación de la Hipótesis	5
1.5 Determinación de las variables	6
1.5.1 Variable independiente	6
1.5.2 Variable dependiente	6
1.6 Tipo de trabajo	6
1.6.1 Investigación Documental	6
1.6.2 Biblioteca Pública	7
1.6.3 Biblioteca Privada	7
1.6.4 Biblioteca Particular	7
1.6.5 Técnicas Empleadas	7
1.6.6 Fichas bibliografiías	7

1.6.7 Fichas de trabajo	8
-------------------------	---

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL**

2.1 Antiguo Oriente	9
2.2 Derecho Penal Griego	12
2.3 Derecho Penal Romano	14
2.3.1 Primitivo Derecho Romano	15
2.3.2 Afirmación definitiva del derecho penal público	17
2.3.3 La Cognitio extra ordinem	18
2.4 Derecho Penal Germánico	20
2.5 Derecho Penal Canónico	21
2.6 Derecho Penal Común en los Países Europeos	23
2.7 Derecho Penal en los Países Asiáticos	24
2.8 Derecho Penal en los Países Africanos	26
2.9 Derecho Penal en el Norte de América	27
2.10 Derecho Penal en Oceanía	28
2.11 Derecho Penal Colonial	29
2.12 Derecho Penal en México	31
2.12.1 Etapa Precortesiana	31
2.12.2 Los Aztecas	33
2.12.3 Los Mayas	35
2.12.4 Los Purépechas	36
2.12.5 Época Colonial	38
2.12.6 México Independiente	41
2.12.7 México Revolucionario	43

### **CAPITULO III**

#### **ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL**

3.1 La Cumbre de Johannesburgo.	45
3.2 La Conferencia de Río de Janeiro.	46
3.3 Breves Antecedentes Del Derecho Ambiental en México.	47
3.3.1 En México.	47
3.3.2 En Veracruz.	52

### **CAPITULO IV**

#### **DERECHO AMBIENTAL**

4.1 Conceptos en el Derecho Ambiental.	55
4.2 Concepto de Ecología.	56
4.3 Conceptos de Derecho Ambiental y Derecho Ecológico.	58
4.4 Definir los niveles Tróficos y Cadenas Alimentarias.	62
4.4.1 Niveles Tróficos.	62
4.4.2 Cadena Alimentaria.	63
4.5 Definir el Término de Biomasa.	64
4.6 Definir Ecosistema.	65
4.7 Establecer diferencia entre Hábitat y Nicho Ecológico.	65
4.7.1 Hábitat.	65
4.7.2 Nicho Ecológico.	66
4.8 Diferencias entre Población y Comunidad.	67
4.8.1 Población.	67
4.8.2. Comunidad.	68
4.9 Definir el Potencial Biótico.	69
4.10 Identificar los distintos Biomas Terrestres.	69
4.10.1 Clases de Biomas.	70
4.11 Diccionario Ambiental.	72

4.12 Áreas Naturales Protegidas.	77
4.13 Procedimiento de creación de Áreas Naturales Protegidas.	80
4.14 Aspectos Constitucionales.	83
4.14.1 Artículo 4° Constitucional. Párrafo Tercero Y Cuarto.	83
4.14.2 Artículo 25 Constitucional. Párrafo Sexto.	84
4.14.3 Artículo 27 Constitucional.	84
4.14.4 Artículo 73 Constitucional, Fracciones XVI y XXIX-G.	84
4.14.5 Artículo 115 Constitucional, Fracción V.	85

## **CAPITULO V**

### **ANTECEDENTES DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

5.1 La Introducción de los Delitos Ambientales en la LGEEPA y el Código Penal.	86
5.2 Las Reformas de la LGEEPA y la Inclusión del Título Vigésimo Quinto en la Reforma de 1996 denominados “Delitos Ambientales.”	86
5.2.1 La Problemática de los Delitos Ambientales.	89
5.2.2 Los Tipos Penales en Blanco.	89
5.2.3 La Necesidad de la Comisión Culposa en los Delitos Ambientales.	90
5.3 Concepto de Delito.	90
5.4 Delitos Ambientales.	91
5.5 ¿Cuáles son los Delitos Ambientales y cómo los define el Código Penal del Estado de Veracruz?	92
5.6 Elementos del Delito y sus Aspectos Negativos.	94
5.7 Clasificación de los Tipos Penales.	95
5.8 Sujetos del Delito.	103
5.9 Objeto del Delito.	104
5.10 El Principio (De Quien Contamina Paga, A La Luz Del Derecho Mexicano)	104
5.11 Responsabilidad Penal en Materia Ambiental.	105

5.12 Delitos Contra el Ambiente.	106
5.13 Delitos Ambientales o Delitos contra el Medio Ambiente.	107
5.14 La Responsabilidad Penal.	108
5.15 Sujetos Activos del Delito.	109
5.16 Los Tipos Penales en Materia de Protección al Medio Ambiente.	112
5.17 Estructura de los Tipos Penales en Materia Ambiental.	113
5.18 Los Tipos Agravados.	114
5.19 La Pena.	115
5.20 La Prisión.	116
5.21 La Multa.	116
5.22 La Reparación Del Daño.	118
<b>PROPUESTAS</b>	<b>120</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>129</b>

## INTRODUCCION

Actualmente nuestro planeta esta sufriendo una constante degradación de sus recursos naturales por parte del hombre, y no es exagerar que en caso de no detener tal abuso, en pocos años se extinguirán diversos tipos de flora y fauna, para continuar con el agua y por consiguiente con la posibilidad de vida humana en el mundo. Es por ello que la concientización de la gente y el establecimiento de adecuadas medidas que nos ayuden a proteger el medio ambiente, se han convertido en una imperiosa necesidad.

Dentro de las determinaciones adoptadas por las naciones entre ellas México para enfrentar tan grave problemática, se encuentra la elaboración de legislaciones encargadas entre otras cosas de regular la inmoderada explotación de los recursos naturales, evitar todo tipo de contaminación al entorno ecológico, distribuir adecuadamente los asentamientos humanos, sancionar a los infractores y en algunas leyes mas avanzadas se pone atención en el desarrollo sustentable.

A este respecto Veracruz, al igual que otras entidades del país cuenta con un cuerpo normativo ecológico, situación que nos llevo a realizar el trabajo de investigación titulado: "Estudio sobre la Punibilidad en materia Ecológica del Código Penal de Veracruz". Tema que abordaremos des de el punto de vista del Derecho Penal y el Derecho Ambiental, a pesar de que distintas ramas del Derecho se relacionan cuando se trata de protección al medio ambiente.

La iniciativa de desarrollar un estudio sobre la legislación penal en particular el Código Penal del Estado de Veracruz; específicamente del título XI relativo a los delitos contra el medio ambiente, surge dada la importancia que ha tomado el Derecho ecológico, debido al peligro que representa para el hombre y el planeta, el no lograr una real protección a través de las leyes del medio ambiente. También ha contribuido lo novedoso y actual que representa el Derecho ecológico y la protección del medio ambiente, que nos lleva a conocer temas diferentes y poco abordados por los estudiosos del derecho, ofreciendo la posibilidad de encontrar nuevos y diversos puntos de vista; es decir es una rama del Derecho que tiende a evolucionar muy rápido, inclusive algunos lo ven como el Derecho del futuro.

Por lo extenso que puede resultar el estudio del Derecho ecológico, decidimos concentrar el objetivo de esta investigación en la legislación penal del estado de Veracruz; específicamente en los “delitos cometidos en contra del medio ambiente”. En este caso se pretende analizar la punibilidad establecida, proporcionar los comentarios y observaciones personales que en su caso criticaran o señalaran lo que consideremos necesario, como puede ser la falta de aplicación de la ley.

La realización del trabajo se desarrolla de lo general a lo particular, con la finalidad de mostrar al lector un amplio panorama del tema y al mismo tiempo ir profundizando paso a paso en el objetivo de la investigación.

El tema en general llegó a representar algunas limitaciones, como la falta de reglamentos de la ley ecológica estatal o la duplicidad de funciones por parte de algunas autoridades, también dentro de los obstáculos que aparecieron en la investigación, uno de los más importantes es la novedad del Derecho ecológico en México, lo que se traduce en poco material disponible, y los pocos autores que han escrito del asunto no siempre podemos encontrar sus obras, en pocas palabras la bibliografía es muy poca y no siempre actualizada.

El material de investigación se divide en varios capítulos, primeramente se considero conveniente comenzar por los antecedentes del Derecho Penal, Derecho ecológico, Derecho Ambiental, conceptos básicos de la materia en estudio, etc.

A continuación se estimo oportuno señalar y analizar los artículos constitucionales que tienen que tienen que ver con la protección a la ecología así como también se comenta la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al Ambiente, la Ley Estatal de Equilibrio ecológico y protección al Ambiente, esto aparte de la mención que se hace de las autoridades ecológicas a nivel federal y estatal.

Posteriormente entramos a la parte principal del trabajo que consiste en analizar los delitos ambientales contemplados por el Código Penal del Estado de Veracruz, la responsabilidad ambiental y el principio de “Quien Contamina Paga”, la responsabilidad penal en materia ambiental, la reparación del daño, la responsabilidad de los servidores públicos entre otros temas que tienen relevancia.

Por ultimo se exponen comentarios a manera de conclusión, que sirven de complemento a la investigación realizada.

## **CAPITULO I**

### **Metodología de la investigación.**

#### **1.1 Planteamiento del Problema.**

El deterioro ambiental que existe hoy en día y la conducta que asumen los sujetos activos en los agentes contaminantes, así como las sanciones que establece el Código Penal del Estado de Veracruz.

#### **1.2 Justificación del Problema.**

Analizar el Código Penal del Estado de Veracruz por cuanto hace a la legislación en materia ambiental y establecer en su caso propuestas a los artículos correspondientes para que estos sean efectivos y para que la observancia de la ley en esta materia sea mas estricta y las sanciones sean mas adecuadas en virtud de que la normatividad ambiental esta de cara a la protección de los derechos básicos y fundamentales inherentes a la persona como son la protección de la salud, y el patrimonio de interés colectivo. Al afectar estos derechos estamos en contra de los principios fundamentales establecidos en la Constitución y Tratados y Convenios Internacionales.

### **1.3 Delimitación de Objetivos.**

#### **1.3.1 Objetivos Generales.**

Analizar el capítulo I (“Delitos Ambientales”) del título XI (“Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

Establecer si la normatividad ambiental del Código Penal del Estado de Veracruz se encuentra adecuada a la actualidad y en su caso hacer propuestas alternativas como plantear la idea, del Desarrollo Sostenible, que es utilizar el medio ambiente para satisfacer nuestras necesidades sin comprometer el derecho de las generaciones futuras a disponer del mismo medio ambiente para satisfacer sus necesidades, así como la idea de incrementar las sanciones pecuniarias para la reparación de los daños resultantes de la violación de las normas ambientales.

### **1.4 Formulación de la Hipótesis.**

Si bien es cierto que existe normatividad en materia ambiental en nuestro Código Penal para el Estado de Veracruz que contempla sanciones cuando esta se infringe o no se observa y que buscan reducir las conductas de todos aquellos sujetos activos o pasivos que intervienen en el deterioro del medio ambiente, también es cierto que dicha normatividad ambiental ha sido reformada a partir del 1 de enero del año 2004, sin embargo en este trabajo de investigación abran de ser analizadas a fin de establecer si las mismas cumplirán realmente con los objetivos planteados, esto es si las penas impuestas en el Capítulo I del Título XI de nuestra legislación penal resultan ser eficaces en su aplicación y sobre todo si realmente contribuirán a lograr una mejor preservación del medio ambiente y de

un desarrollo sostenible.

## **1.5 Identificación de Variables.**

### **1.5.1 Variable independiente.**

La tipificación de los delitos ambientales establecidos en nuestro Código Penal para el Estado de Veracruz en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 264 es cierto que contemplan sanciones que su finalidad u objetivo principal es disminuir el deterioro ambiental y preservar el medio ambiente para tener un desarrollo sostenible, sin embargo, dichas sanciones no han logrado reducir los índices de deterioro a nuestro medio ambiente y esto repercute de forma negativa en la salud pública y en un sano desarrollo de la sociedad a largo plazo.

### **1.5.2 Variable dependiente.**

Analizar los tipos de contaminación, las formas de contaminación, los efectos que produce la contaminación en el medio ambiente, los agentes contaminantes y principalmente si la normatividad ambiental contemplada en nuestro Código Penal para el Estado de Veracruz resulta ser eficaz en su aplicación para proteger y preservar el medio ambiente.

## **1.6 Tipo de Estudio.**

### **1.6.1 Investigación documental.**

Para haber realizado esta investigación fue necesaria la investigación en diferentes libros, leyes, en bibliotecas públicas, privadas y particulares.

### **1.6.2 Bibliotecas Públicas.**

USBI Unidad de Servicios Bibliotecarios e informática, ubicada en Adolfo Ruíz Cortinez esquina Juan Pablo II sin número, en Boca Del Río, Veracruz.

USBI Unidad de Servicios Bibliotecarios e informáticos, ubicado en Xalapa, Veracruz.

### **1.6.3 Bibliotecas Privadas.**

UVR Universidad Autónoma de Veracruz "Villa Rica", ubicada en Avenida Urano esquina Progreso sin número, en Boca Del Río, Veracruz.

### **1.6.4 Biblioteca Particular.**

Mero # 393 entre Boulevard del Mar y Parque Arcas, Fraccionamiento Costa de Oro, Boca del Río, Veracruz.

### **1.6.5 Técnicas Empleadas.**

Para poder organizar la información recabada en las visitas de cada una de las de las bibliotecas se elaboraron fichas bibliográficas y de trabajo.

### **1.6.6 Fichas Bibliográficas.**

En el desarrollo de la presente investigación fue necesario elaborar distintas fichas bibliográficas con los requisitos siguientes:

- Nombre del autor
- Titulo del libro

- Tomo del libro
- Datos de actualización del libro (s)
- Numero de edición
- Editorial
- Lugar, fecha y año de impresión

#### **1.6.7 Fichas de Trabajo.**

Con los mismos requisitos que las anteriores.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL**

#### **2.1 ANTIGUO ORIENTE.**

El carácter religioso de las primeras reacciones punitivas es indudable (la historia de los pueblos del antiguo Oriente así lo acredita); los castigos consistían en inmolarse para los dioses al infractor de la norma, a fin de tratar de aplacar su enojo. El autoritarismo teocrático-político caracterizó a los periodos antiguos, ya que los reyes y emperadores tenían carácter divino.

En esas épocas no había códigos penales como hoy en día se conocen sin embargo la excepción a ese sentido religioso se encuentra en el Código de Hamurabi, el más antiguo de Oriente, que reinó en Babilonia (2300 años antes de Cristo), el conocimiento de ese cuerpo de leyes se atribuye a Winckler, especialista alemán en estudios sobre Asiría, quien descifró y tradujo al alemán el original babilónico inscrito en caracteres cuneiformes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, *El nuevo derecho penal, escuelas, y códigos del presente y del porvenir*, Pérez-Bolsa, Madrid, 1929, p. 248.

Cuello Calón apunta que lo extraordinario de ese cuerpo de leyes es su apartamiento de los conceptos religiosos, así como su aguda y finísima distinción entre los hechos realizados voluntariamente y los ejecutados por imprudencia; la venganza es casi desconocida, pero el talión tiene un amplísimo desarrollo y llega a extremos inconcebibles (“será muerto el hijo del que matare a otro aun cuando fuera involuntariamente”, “si alguien hace saltar un ojo a otro, perderá el suyo”, etcétera).

En Israel, su derecho penal está contenido principalmente en los primeros cinco libros del Antiguo Testamento, atribuidos a Moisés y denominados Pentateuco. Obvio es que este derecho penal tiene un estricto sentido religioso y por ende divino, el delito es una ofensa a Dios, y el perdón de Él se ruega mediante sacrificios de carácter expiatorios; la pena tiene un fin de contrición, intimidación y su medida es el Talión.<sup>2</sup>

En China, el derecho está imbuido de carácter sagrado y las penas terrenales eran seguidas de castigos de ultratumba. El antiguo derecho de China está contenido en el Libro de las cinco penas.

Amputación de la nariz;

Amputación de las orejas;

Obturación de los orificios del cuerpo;

Incisiones en los ojos; y,

Muerte

Estas penas provienen de los Miao, que fueron los inventores de las mismas.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 249

<sup>3</sup> Idem.

La primera etapa del derecho chino está constituida por la larga vigencia del Libro de las cinco penas, y en la segunda etapa se añadieron otras penas como:

La ceguera; y,

La tortura

En esta segunda etapa del derecho chino se ordenó tener en cuenta los móviles del delito, se favoreció a quien delataba una conjura, se mandó cuidar a los delincuentes sobre los que se había ejecutado una pena de orden mutiladora y se admitieron ciertas excusas absolutorias por hechos juzgados como no intencionales.<sup>4</sup>

El derecho Egipcio, este estaba contenido en los Libros Sagrados, también esta impregnado en sentido religioso, los delitos eran una ofensa a los dioses, los sacerdotes imponían las penas mas crueles por delegación divina, el signo de justicia era la pluma de avestruz, estaba prohibida la muerte de animales sagrados.<sup>5</sup>

Cuando se cometían actos en contra de los faraones y sus familias, perjurio, homicidios, eran considerados como delitos de lesa divinidad. Al espía le cortaban la lengua, el estuprador los órganos genitales, a la adúltera la nariz, etcétera.

En la India, su más antigua legislación se encuentra contenida en el Código de Manú (*Manava-Dharma-Sastra*) de fecha aproximada entre los siglos XIII al XII antes de Cristo, para otros del siglo XI antes de Cristo y para algunos otros del siglo V antes de Cristo. Lo cierto es que el Código de Manú es el más completo en

---

<sup>4</sup> Ibidem, p. 250.

<sup>5</sup> Ladislao Thot, “*Estudios históricos del derecho penal oriental*”, *Historia del derecho penal egipcio, armenio, afgano y tibetano*, La Plata, 1932, p. 238.

materia penal del antiguo Oriente.<sup>6</sup>

En el mismo orden de ideas el Código de Manú tiene una perfección extraña pero muy técnica para su época, la penalidad es de una idealidad muy elevada; el reo, cumplidor de su condena, subía al cielo tan limpio de culpa como el mejor de los justos. En dicho código se estableció la diferencia entre imprudencia, caso fortuito y las causas o motivaciones de los delincuentes. Desafortunadamente tanta perfección en la práctica se vio entorpecida por prejuicios religiosos y la división de castas.

## **2.2 DERECHO PENAL GRIEGO.**

La información de este derecho son imprecisas, escasas, sin embargo, cabe distinguir tres épocas: la legendaria, la religiosa y la histórica.

En la legendaria, predominó la venganza privada, que no se limitaba al delincuente, sino que se extendía a toda la familia.

En la religiosa, el Estado imponía las penas, pero actuaba como delegado de Júpiter: el que cometía un delito debía purificarse, y los conceptos de religión y patria se identificaban.

En la histórica, ya la pena se basa no en un fundamento religioso, sino en una cimentación moral y civil.

Cabe precisar que tales periodos no se presentan como perfectamente determinados, sino que los conceptos nuevos se mezclan con los antiguos, que

---

<sup>6</sup> Leyes de Manú, trad. de V. García Calderón, París, Garnier Hnos., Libro VIII (Jueces y leyes civiles y penales), pp 227-247.

todavía subsisten.<sup>7</sup>

Sin embargo, la evolución mas significativa, como muy bien señala Glotz, es la que se produce en orden a la responsabilidad, que en el transcurrir de varios siglos pasa de ser colectiva a decantarse individualmente. Es cierto que aun en las épocas mas antiguas, el derecho griego solo castigaba al autor del delito, pero en los delitos de tipo religioso o político se dieron, durante muchísimo tiempo, sanciones de forma colectiva; los infractores eran expulsados de la paz, atimia, cualquiera podía matarlos y apoderarse de sus bienes, etc. La atimia desapareció en el siglo IV antes de Cristo y en el siglo V, el llamado siglo de Pericles, terminó el castigo capital colectivo, y de esta forma se obtuvo el carácter individual de las penas.<sup>8</sup>

En Grecia no se puede hablar de un derecho unificado toda vez que Grecia estaba dividida en ciudades-estados y cada una de ellas tenía su ordenamiento jurídico. Los más importantes son los siguientes:

Esparta, con la legendaria figura de Licurgo (mediados del siglo IX o quizá VIII antes de Cristo), cuyas leyes estaban impregnadas de espíritu heroico, de sentido universalista, de disciplina castrense; se castigaba al soldado cobarde en el combate, se azotaba a los jóvenes afeminados, quedaba impune el hurto de alimentos, realizado diestramente por adolescentes, se penalizaba a los célibes y, debido a ello, se ordenaba dar muerte a los niños deformes.

Atenas, obra de Dracon (siglo VII antes de Cristo) y después de Solon (siglo VI antes de Cristo). Las leyes penales de Atenas, desde luego las mas importantes de Grecia, no se inspiraban en ideas religiosas, sino que en ellas predominaba el concepto de Estado. La pena se basaba en la venganza y en la intimidación, y los

---

<sup>7</sup> Levi, Alejandro y Picaluga, Pedro, *Delito y pena en el pensamiento de los griegos*, Turín, 1934, pp. 227 y 228.

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, op. cit., nota 1, p. 275; Glotz, *La solidarité de la famille dans le Droit criminel en Grèce*, París, 1904.

delitos se distinguían por ser contra los derechos y en la comunidad o contra los derechos individuales; aquellos se penaban muy severamente, y estos con mayor suavidad, el catálogo de delitos no era cerrado, y los jueces podían castigar los hechos no previstos en las leyes, atendiendo a la equidad. Dracon fue muy severo y a todos los actos delictivos los castigaba con la pena de muerte. A su vez, Solón comenzó a abolir las leyes draconianas, excepto en lo referente al homicidio. Lo cierto es que, a partir de Solón, se acabó las leyes inhumanas vigentes en todo el viejo Oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas.

Otras leyes penales interesantes fueron las de Locris, debidas a Zolenco; Catania, redactadas por Carondas en el siglo VII antes de Cristo, y la de Grotyna, en el siglo VI, segunda mitad, o V, primera mitad, antes de Cristo.<sup>9</sup>

Lo antes expuesto justifica la frase de Thonissen<sup>10</sup> de que las leyes griegas constituyen la etapa de transición entre las legislaciones de Oriente y Occidente.

### **2.3 DERECHO PENAL ROMANO.**

El derecho romano es una formación milenaria: abarca desde el año 753 antes de Cristo, cuando se funda Roma, hasta el año 553 después de Cristo, en que culmina con los últimos textos del Emperador Justiniano. Ese periodo de 1300 años ha sido dividido, de acuerdo con la estructura sociopolítica del país, en tres etapas: la Monarquía, hasta el año 510 antes de Cristo; la República, que comprende cinco siglos hasta el año 31 antes de Cristo, y el Imperio, que termina en el año 553 después de Cristo. El periodo Imperial podría desglosarse, a su vez, en dos épocas: la pagana, hasta el año 331 después de Cristo, y la cristiana, desde esa fecha hasta el final del Imperio.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1 p. 276; Plutarco, *Les vies des hommes illustres*, trad. de Ricard París, Didot, 1838, tomo I, p. 143 (Solón, XXII).

<sup>10</sup> Thonissen, *Etude sur l'histoire du droit criminel des peuples anciens*, París, vol. I, p. 476.

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1 p. 280.

A continuación examinaremos de forma breve la evolución penal siguiendo al maestro Franz von Liszt,<sup>12</sup> en tres fases en su desarrollo:

### **2.3.1 A) Primitivo Derecho Romano (hasta el siglo VII de la ciudad).**

La característica fundamental del primitivo derecho romano es el sentimiento público con que se consideran el delito y la pena. El delito era la violación de las leyes públicas, en tanto que la pena, la reacción pública del estado. Teodoro Mommsen señala, no obstante, que todavía existen en esta época numerosas huellas del carácter sagrado del derecho penal, pero acaba por consagrarse la separación entre derecho y religión y se consigue el triunfo de la pena pública.<sup>13</sup>

Los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares se agrupan en dos conceptos de delito *preduellio* y *parricidium*. La *preduellio* era la guerra mala, injusta, perversa, contra la propia patria, es decir, la traición, en tanto que el *parricidium* era la muerte del jefe de la familia (*pater familiae*). La primera constituye el punto de partida del desenvolvimiento de los delitos políticos, y el segundo origina el núcleo del grupo de los delitos comunes. La diferencia esencial entre el derecho romano y el derecho germánico reside justamente en que el homicidio, acepción posterior y extensiva del *parricidium* a partir de la *Lex de Numa*, era considerado como infracción al orden público jurídico, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los familiares de la víctima. Además de los dos casos comentados, se penaban públicamente el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, la difamación, las reuniones nocturnas y la hechicería. Con el número e importancia de estos delitos, castigados públicamente, crece y se solidifica la construcción estatal del derecho

---

<sup>12</sup> Franz von Liszt, El derecho penal de Roma, París, tomo I, pp. 30 y 31.

<sup>13</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1 p. 280; Teodoro Mommsen, *Romisches strafrech*, Leipzig, trad. de Duguesne, III Volúmen, *Le Droit pénal romain*, París, 1907.

penal, de un lado por la gravedad de las penas legalmente impuestas a los delitos y de otro por la progresiva organización del procedimiento penal.<sup>14</sup>

Cuando la monarquía cae, en la primera etapa de la historia jurídica de la República se impone la Ley de las XII tablas (451-433 antes de Cristo), cuyo contenido comprende normas de diversa naturaleza, específicamente las de derecho penal en las tablas VIII a XII. En ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admite la venganza privada, y se afirma la Ley del Talión. A pesar de que se trata de una legislación ruda y primitiva, las XII tablas tienen la singular relevancia de inspirarse en la igualdad social y política, quedando excluida del ámbito del derecho penal toda distinción de clases sociales. Como dice el magistral Jiménez de Asúa, la historia del derecho penal romano es un combate por la libertad. El poder penal del monarca y de los senadores y después de los magistrados, que al principio era jurídicamente ilimitado, se constriñe y determina con el advenimiento de la República, la *Lex Valeria*, dictada 500 años antes de Cristo, ya supuso un arma de lucha por la libertad civil.

La muerte ya no es el castigo imperante, como en las XII tablas, y puede ser evitada con la *provocatio* o con el exilio voluntario, y en los últimos años de la República queda abolida. Con el paso del tiempo, todas las penas, por lo menos las más graves, se someten a la *provocatio*, que para penas capitales se dirigía a los comicios *centuriados*, y para las multas a los comicios tributarios. En la etapa histórica, la pena de los delitos privados no es nunca aflictiva, sino siempre pecuniaria. La práctica penal ha tomado así un carácter eminentemente político.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ibidem, p. 281.

<sup>15</sup> Idem.

### **2.3.2 B) Afirmación definitiva del derecho penal público (época de las *quaestiones*).**

El renacimiento del derecho penal romano es la cualidad de tipo político, en el año 605 de la era romana apareció en la vida pública una innovación, de poca significación al principio, pero con múltiples consecuencias en el orden jurídico y político. Las quejas de las provincias contra sus gobernantes, sobre la restitución de lo expoliado a los súbditos, por la voracidad de estos, originaron que, en virtud de la *Lex Calpurnia de repetundis*, pasaran al conocimiento de una comisión permanente del senado, bajo la presidencia de un pretor, establecido la primera *questio* perpetua, que tenía como objetivo juzgar el crimen *repetundarum*, o sea, las exacciones ilegales cometidas por los magistrados del gobierno de las provincias.

La *Lex Sempronia* del año 631 de Roma confirió a la comisión permanente no solo el juzgar sobre la devolución de lo expoliado, sino también la facultad de imponer penas. De esta manera, el procedimiento de las *quaestiones* llegó a ser, con Gayo Graco, penal, que por gran número de leyes posteriores se extiende a otras clases de delito, singularmente de tipo político.

Ley de *Sila*, se realiza la forma del derecho penal propiamente dicha. El procedimiento de las *quaestiones*, hasta esa fecha arma política más que jurídica, se transforma en instrumento de renovación. Con la promulgación de las leyes *Cornelius Sila*, hace aumentar el número de las *quaestiones* existentes, confiere su jurisdicción nuevamente a los senadores y amplía el procedimiento de las *quaestiones* a los delitos comunes. Las leyes *Leges julias*, dictadas por Cesar Augusto, concluyen provisionalmente este ciclo, con la creación de un orden jurídico público unitario.

Debido a ellos junto a los delitos privados, precisamente considerados en

esa época por el edicto pretorio que el ofendido perseguía, ante la jurisdicción civil, con demanda de imposición de multas, aparece un nuevo grupo de delitos: los crimina pública, regidos por las leyes particulares, las cuales establecen el tipo delictivo y la pena legítima. Así pertenecen a los crimina pública, entre otros, los deberes de funcionarios públicos, fraudes en el desempeño de las funciones, alta traición, secuestro de personas, lesiones corporales, allanamiento de morada, etc. Al final son sometidos al poder penal del estado mediante la Lex Julia de adulterios, como adulterio, violación, proxenetismo y matrimonio incestuoso.<sup>16</sup>

### **2.3.3 C) La *Cognitio extra ordinem* (época del Imperio).**

La caída del antiguo *ordo iudiciorum publicorum*, al final del siglo II de la cristiana, dejó, al menos de momento, intacto el derecho penal material sustantivo. Así, subsistió, en forma especial, la oposición entre los crimina pública y los *delicta privata*.

Pronto aparecieron las consecuencias de este fortalecimiento del poder único del Estado en el campo de l derecho penal: cuanto mas avanzada la persecución de oficio de los delitos, mas retrocedía el ámbito de los delitos privados. En el Imperio de Augusto se iniciaron los *judicia publica extra ordinem*; los órganos estatales manejaban el proceso desde su comienzo hasta el final, con amplísima libertad de forma; posteriormente, los delitos privados se sometieron a dicho procedimiento.

En esta época imperial surge el nuevo y extenso grupo de los crimina extraordinaria, de gran importancia para el ulterior desarrollo del derecho penal, es un grado intermedio entre el *crimen publicum* y el *delictum privatum*, pero con mayor similitud con aquel que con este. Su origen reside no en resoluciones populares, sino en disposiciones de los emperadores y decisiones del Senado, o

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 282.

en la práctica de la interpretación jurídica. Su lógica por el libre arbitrio judicial a la importancia del caso concreto: al lesionado corresponde la denuncia, pero juzgan de ella los titulares de la jurisdicción penal.<sup>17</sup>

En este dilatado periodo se atrofia el procedimiento de las *quaestiones* y con su retirada desaparece el principio legalista, con lo que se abre paso la analogía.<sup>18</sup> En el Imperio la pena se recrudece pues la pena de muerte reaparece con los emperadores, al principio solo se imponía a los parricidas, y después de Adriano se amplió a los delitos graves.<sup>19</sup>

Características del Derecho Penal Romano, son las siguientes:

- 1.-El delito fue ofensa pública, aun tratándose de los *delicta privata*
- 2.-La pena constituyó una reacción pública de una especie de infracciones distinta de los delitos públicos y privados, se persiguieron solo a instancia del perjudicado.
- 3.-los crimina extraordinaria, integrantes de una especie de infracciones distinta de los delitos públicos y privados, se persiguieron solo a instancia del perjudicado.
- 4.-desconocimiento total del principio de legalidad, dando lugar a la aplicación analógica, y en algunos casos al exceso de la potestad de los jueces.
- 5.-Diversificación de los delitos dolosos y de los culposos
- 6.-Reconocimiento, aun cuando en forma excepcional, de las eximentes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente por vía de excepción, como causa de exclusión de la antijuricidad.

El procedimiento que se adoptó fue el acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad entre el acusador y el magistrado, estableciéndose el

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 283.

<sup>18</sup> Giuliano Vasalli, *Nullum crimen sine lege* (extracto de la Giurisprudenza italiana, vol. XCI-1919), Turín Utet, 1939, pp. 19-26.

<sup>19</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1, p. 284.

derecho del acusado para defenderse por si o mediante otra persona.<sup>20</sup>

## 2.4 DERECHO PENAL GERMÁNICO.

En la época primitiva, en la que solo existían simples costumbres, aparecen las fases caracterizadas como venganza divina y venganza se sangre. En este derecho, en cuya concepción el *ius* es el orden de paz, se hallan como instituciones fundamentales la venganza de la sangre y la perdida de la paz.

Las fuentes del Derecho germánico son las leyes germánicas, las leyes romanas dictadas por los reyes germanos y las capitulares de los reyes francos. De igual forma constituyen fuentes del derecho germánico, las leyes de los países escandinavos.<sup>21</sup>

Cuando los hechos ofendían a un individuo o a una familia, daban lugar a un derecho de venganza; el ofendido y su familia se vengaban del ofensor y de la suya. Ahora bien, si los delitos afectaban a los intereses de la comunidad, daban lugar a la perdida de lapaza para el ofensor, quien quedaba en una peligrosísima situación de carencia absoluta de protección jurídica y era considerado como enemigo del pueblo, de suerte que el culpable podía ser muerto por cualquiera.<sup>22</sup>

Franz von Lizst decía que el derecho punitivo germánico no consiguió librarse totalmente de la confusión entre el mandato de Dios y el estatuto de los hombres.

El derecho penal germánico acuso un creciente poder del Estado: la autoridad pública se afirmó y tendió a constreñir la venganza, pues se castigaba a

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 285.

<sup>21</sup> Wilda, Das Strafrecht der Germanen, Halle, 1842, p. 7-45.

<sup>22</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1, p. 286.

quien no respetara la paz. La venganza de sangre fue sustituida por la composición,<sup>23</sup> esta consistía en el pago de una suma de dinero o en la entrega de objetos de valor.<sup>24</sup>

En el derecho germánico hubo delitos que siempre fueron considerados públicos tales como la traición, la rebelión, la deserción, etc., sin embargo progresivamente fueron dejando de ser privados para convertirse en públicos.

La manifestación del delito, en el derecho germánico, dado que, como se ha visto, donde no hay daño no puede haber pena, no es posible encontrar reglas generales sobre la tentativa que, solo por excepcionalidad y en algunos casos concretos, se castiga.<sup>25</sup>

## **2.5 DERECHO PENAL CANÓNICO.**

El papel del derecho penal católico fue de gran importancia por dos razones:

- a) porque hizo encarnar, mediante largos años de esfuerzo, la norma jurídica romana en la vida social de occidente;
- b) porque contribuyo en máxima medida a civilizar la brutal practica germánica, adaptándose a la vida pública.

Se inicio con el propio Imperio Romano, con el reconocimiento de la religión cristiana por el emperador Constantino, especialmente cuando adquirió el carácter de religión oficial y exclusiva con Teodosio.

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. 287.

<sup>24</sup> Del Giudice, "Diritto penale germánico rispetto all'Italia", en Enciclopedia de Pessina tomo I, pág. 441.

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota, 1, pág. 288.

Las fuentes principales del Derecho Canónico son:

- 1.-los libros penitenciales
- 2.-las ordenanzas para asegurar la paz de Dios
- 3.-los concilios particulares carolingias
- 4.-los sínodos
- 5.-las ordenanzas para asegurar la casa de Dios
- 6.-los concilios particulares
- 7.-los sínodos papales

El derecho canónico alcanzo su máximo desarrollo con los papas Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III.

En 1904, se comenzó la recopilación de las leyes eclesiásticas para actualizarlas, por iniciativa de Pío X y quedó constituido un *Codex Juris Canonici*, cuya redacción se debe fundamentalmente al cardenal Gasparri y su promulgación fue hecha por Benedicto XV en 1917.

En 1983, entró en vigor un nuevo Código de derecho canónico y se trata de una normación orientada a trasladar a la legislación positiva de la Iglesia católica algunas directrices del Concilio Vaticano II, obviamente su promulgación la hizo Juan Pablo II. Lo referente a los delitos y a las penas en general se encuentra ubicado en el libro VI, parte I, y las penas para cada delito se hallan en la parte II del propio libro.

La importancia del derecho canónico dimana, ante todo, del hecho de haber reaccionado de forma muy enérgica contra la concepción objetivista del delito, predominante en el derecho germánico, y consecuentemente haber atribuido relevancia especial al elemento subjetivo de la infracción, exigiendo que en todo delito se diera el *animus*, aunque esta intención criminosa precisaba, para su traducción jurídica y consiguiente penalización, de manifestaciones en hechos

externos. La legislación canónica dividió los delitos en: delicia eclesiástica, delitos contra la fe católica, de exclusiva competencia de los tribunales de la Iglesia; delicia secularia, interesantes para la sociedad civil, de competencia de los tribunales seculares; delicia mixta *mixtifori*, ofensores del orden religioso como del civil.

Debe reconocerse que el derecho canónico contribuyó muy eficazmente a humanizar la represión y, como consecuencia de su fortalecimiento de la justicia pública al proclamar que la persecución del delito es deber y correlativo derecho del príncipe y del magistrado, combatió la venganza de sangre.

Como la pena (penitencia) debía promover el arrepentimiento del reo y la contrición se manifiesta, en primer lugar, por la confesión del mal realizado, el proceso tenía carácter inquisitivo y siempre exigía, dada su naturaleza inquisitorial, que el acusado confesase, considerándose la confesión como la reina de las pruebas.<sup>26</sup> No debe confundirse el concepto de pena, tal como se halla determinado por los principios de la Iglesia y el espíritu de la religión, con lo que es su organización en el derecho canónico, ya que sus propios elaboradores no han podido librarse del aparato jurídico, que es elemento extrínseco al espíritu y al pensamiento animador de la Iglesia.

## **2.6 DERECHO PENAL COMUN EN LOS PAISES EUROPEOS.**

En las legislaciones penales europeas durante la Edad Media, con la ruptura de la armonía jurídico-cultural del Imperio Romano a la caída de este) esta constituido, como la vida toda, por una mezcla de elementos muy distintos: romanos, bárbaros (germánicos) y canónicos. Dichos elementos no permanecen separados, sino que se entremezclan dando lugar a un periodo de transformación, de inestabilidad, de elementos viejos y nuevos, que tiene como principal

característica esa mencionada inestabilidad y una clara falta de homogeneidad y de consistencia, periodo transformativo que se extiende a las distintas legislaciones nacionales de cada país y se prolonga hasta los tiempos modernos.<sup>27</sup>

Lógicamente, hubo países donde tuvo mayor influencia el elemento germánico como Alemania, pero el mayor predominio del elemento germánico se produjo en los países escandinavos. En cuanto al elemento romano, fue muy amplia su influencia en Italia y Francia, siendo por mucho tiempo inapreciables en Gran Bretaña.

El derecho romano adquirió y extendió cada vez mas su zona de influencia, sobre todo por ser la fuente a la que acudían los jueces para buscar la fundamentación de sus sentencias, concretamente en el Digesto y el Código de Justiniano, y de esta manera surgió paulatinamente un derecho penal común, establecido por la jurisprudencia. En esta formación de este derecho penal común, también influyeron otros elementos como el canónico y el consuetudinario, en Francia, Italia y Alemania y otros países europeos, pueden señalarse como los pueblos donde existió este derecho común.<sup>28</sup>

## **2.7 DERECHO PENAL EN LOS PAÍSES ASIÁTICOS.**

Para los orígenes del derecho penal en los pueblos asiáticos, por lo que respecta a la antigüedad, en el sentido que no puede dejarse de reconocerse la definida personalidad y diferencia de las culturas orientales en relación con las de Occidente, reflejándose ello, naturalmente, en la estructura jurídica de dichas naciones.

---

<sup>26</sup> Ibidem, p. 292.

<sup>27</sup> Ibidem, pp. 300 y 301.

<sup>28</sup> Idem.

En Japón, se abrieron las posibilidades para la incorporación de la influencia extranjera en 1854, la independencia del país se consiguió con la abolición del régimen de capitulaciones, lo que se reflejó en las leyes de administración de justicia, recibándose una dosis masiva de modalidad europea.

En China, con el comienzo del siglo XX, tiene cabida la influencia europea. La comisión imperial, designada para el efecto, realiza una serie de trabajos, en medio de difíciles vicisitudes, con la finalidad de redactar un proyecto de código penal de corte moderno, cuya tarea terminó en 1911. Para el 10 de marzo de 1912, ya con la República, se promulgó el código con carácter provisional. El 10 de marzo de 1928 se promulgó un nuevo código penal, tras una gestación que trató de armonizar lo tradicional con lo moderno, pero que no incluía las nuevas concepciones.

Sabido es que China, tras la revolución de Mao-Tse-Tung, se implantó el régimen comunista y, como lógica derivación, al igual que en la antigua URSS y demás países comunistas los juristas entienden que el derecho penal está vinculado estrechamente con al estructura social, de tal manera que la causa fundamental de la criminalidad reside en la contradicción entre los intereses de los individuos y la sociedad, y conseguir la desaparición de este contraste es la forma de erradicar la delincuencia.<sup>29</sup>

En el resto del Continente Asiático, la evolución de sus ordenamientos penales ha ido paralela con sus cambiantes alternativas políticas, sociales y económicas, pero dado que su estudio no es materia de este trabajo lo dejamos como tema de estudio para otra investigación.

---

<sup>29</sup> René, Dekkers, *La République populaire de China, cadres institutionnels et réalisations*, vol. L'Historie et le Droit, Université Libre de Bruxelles, Bruselas, 1963, pp. 201 y 202.

## 2.8 DERECHO PENAL EN LOS PAÍSES AFRICANOS.

África es un continente donde la dominación y el colonialismo europeo apenas terminan de ser sustituidos por la independencia de los distintos países que lo integran, la influencia de las legislaciones penales de las naciones, dominantes hasta hace poco, y todavía con mucha ascendencia en el continente, es obvia. Por tal motivo sólo se señalará brevemente la situación de algunos países de esa área.

Marruecos, cuya independencia reconoció Francia el 2 de marzo de 1956 y España en abril del mismo año, ha tenido la vigencia de cuatro códigos penales en su carácter de país independiente y unificado: en el sur, que fue el antiguo protectorado francés, se aplicó el código francés de 1810 tectorado de su zona, el 24 de octubre de 1953. En el norte, que fue protectorado español, se aplicó el código promulgado por España y que empezó a regir el 1° de junio de 1914, bastante completo técnicamente y, desde luego, muy superior al de la zona francesa; por último, Tánger tenía una legislación penal propia. Actualmente, rige para todo el reino de Marruecos el código penal de 26 de noviembre de 1962.

En Etiopía, con las cambiantes alternativas de sus acontecimientos políticos (invasión fascista de los italianos, restablecimiento de la monarquía del emperador Hailie Selasie, el Negus Rey de Reyes, y posterior derrocamiento de su régimen autocrático por un grupo de jóvenes oficiales), su ordenamiento penal sufrió las consecuencias de tales acontecimientos, culminando todo ello en proyecto de código penal, encargado al maestro Jean Graven de la Universidad de Ginebra, Suiza, en que trató de armonizar las antiguas tradiciones de ese país y las nuevas técnicas jurídicas modernas y el cual quedo plasmado en el código penal promulgado el 3 de julio de 1957.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Jean Graven, “*Vers un nouveau Droit Pénal éthiopen. De la plus ancienne a la plus récente législation du monde*”, en *Revue internationale de Criminologie et technique*, Ginebra, Suiza, vol III, 1954, pp. 250-280.

En Egipto es evidente el influjo del derecho francés no sólo en el siglo XIX, sino también en la dominación inglesa y en la posterior independencia. El código penal últimamente promulgado es el de 31 de julio de 1937, al cual se han adicionado numerosas leyes sobre aspectos concretos de la delincuencia y se ha realizado un avanzado proyecto de reforma del mismo.<sup>31</sup>

En la Unión Sudafricana cabe señalar la inexistencia de un código penal propiamente dicho, de suerte que el derecho aplicable está constituido por normas jurídicas británicas y por disposiciones holandesas.

## **2.9 DERECHO PENAL EN EL NORTE DE AMERICA.**

En relación a los Estados Unidos de América, se puede decir que los fundamentos de la legislación penal estadounidense están marcados, con huella indeleble, por el derecho penal inglés. Sin embargo, cada uno de los estados de la Federación Americana tienen su propio derecho y, consecuentemente con esta situación, son innumerables los códigos y ordenamientos jurídico-penales con vigencia en el gran país.

Ahora bien, predomina el *common law*, el *case law* y las colecciones jurisprudenciales, cuya consecuencia es la falta absoluta de sistematización, de rigor científico; por ende, en derecho penal existe un inorgánico producto sociológico, en el que falta un orden lógico y coherente de rigurosa disciplina mental interior.<sup>32</sup>

Ante esta problemática algunas entidades privadas de Estados Unidos de América han patrocinado iniciativas en orden a la redacción de un proyecto de

---

<sup>31</sup> Aly Abou Hait, *Précis élémentaire de Droit pénal égyptien*, segundo curso, El Cairo, 1942.

<sup>32</sup> Eduardo J. Couture, *Algunas observaciones preliminares sobre la enseñanza del Derecho en Estados Unidos*, Revista de la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de la Republica, Tulane, Montevideo, 6 de abril de 1955.

código penal tipo para los EUA. Se trata de un *Model Penal Code*, de incuestionable saber neoclásico, alejado de las tendencias positivistas, que sobre todo examina las penas y las intenciones de prevención y represión de la delincuencia, manifestados en el preámbulo y en el propio texto del mismo.<sup>33</sup>

En Canadá, ha habido varios códigos penales y en esta nación no puede desdeñarse la importantísima influencia francesa, sobre todo en Québec, y después de un periodo de saturación estadounidense actualmente Canadá es miembro de la Comunidad Británica de Naciones. En este país hubo un código propio desde 1893, aplicable a todas sus provincias y dicho cuerpo legal ha sufrido invariables modificaciones. En 1948 se iniciaron en Canadá las tareas para elaboración de un nuevo código penal y estas acciones fructificaron en el código penal promulgado el 26 de junio de 1954, y entro en vigor el 1 de abril de 1955.<sup>34</sup>

## 2.10 DERECHO PENAL EN OCEANÍA.

En Oceanía las sucesivas secuencias histórico-sociopolíticas derivaron en un fuerte choque de influencias culturales, enfrentándose (especialmente en las islas Filipinas) las concepciones penales de origen hispánico y la activa agresividad del mundo anglosajón.

Australia, pertenece a la *Commonwealth* (Comunidad Británica de Naciones), sigue el sistema del *Common Law* inglés, que le sirve de base general. El derecho penal, según la Constitución, es asunto que corresponde a los estados integrantes de la Federación. Así en Nueva Gales del Sur rige el *Crimen Act* de 1900; en Victoria, el *Crimen Act* de 1958; en *Queenslandia*, el *Criminal Code Act* de 1899, con bastantes reformas ulteriores, entre ellas las de 1939 y 1943; en Tasmania, el código de 1924; en Australia del Sur, el *Criminal Consolidation Act*

---

<sup>33</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1, p. 667.

<sup>34</sup> J. C. Martín, "*The Criminal Code of Canada*", Carwright and Sons, comentado, Toronto, 1955.

de 1935, reformado por el *Criminal Law Consolidation Act Amendment* de 1940; finalmente, en Australia Occidental, el viejo código de 1902, revisado en 1913.<sup>35</sup> y  
36

Filipinas, aquí durante la dominación española rigieron las leyes hispánicas y desde 1884 estuvo vigente el código español de 1870. Ulteriormente, con la desaparición de la hegemonía hispana, advino el dominio de Estados Unidos de América y se publicó el código penal de 8 de diciembre de 1930, que entró en vigor el 1° de enero de 1932. Se trata de un cuerpo legal en el que todavía se advierte la influencia del código español de 1870. Finalmente, en 1948 se inició un proyecto de reforma total del código de 1932, en el que ya se atisba el fuerte impacto de la cultura estadounidense, tarea estimable con muchos inconvenientes, siendo uno de los más importantes su redacción inglés, idioma poco idóneo para la expresión de modernas fórmulas jurídicas.<sup>37</sup>

En Nueva Zelanda, el código penal de 1893 ha sido ampliamente superado por legislaciones parciales en numerosas cuestiones; en consecuencia, desde el 1° de enero de 1962 entró en vigor el Crimes Act de 1961.

## **2.11 DERECHO PENAL COLONIAL.**

En la Colonia realmente representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.<sup>38</sup> En los territorios colonizados por España se aplicaba la llamada Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, terminada en 1680, aunque antes hubo numerosas muestras de legislación colonial y otros códigos y recopilaciones, sin embargo no es materia de estudio.

---

<sup>35</sup> Barry, Paton y Saber, *An Introduction to the Criminal Law in Austria*, Londres, 1943, pp. 125-130.

<sup>36</sup> Hogan, *Journal of comparative legislation and international law*, Parte IV, Londres, 1950, p. 258.

<sup>37</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1, pp. 675-684.

<sup>38</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho penal mexicano*, parte general, 12ª. ed., Porrúa, México, p. 114.

Con respecto a México, se dictaron y subsistieron con las leyes de Indias, entre otras, los “Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones que se han despachado por su Majestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año 1628 hasta el año de 1677”.

Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, dictadas en 1524-1769, determinaban sanciones para los infractores de las mismas, consistentes en multas, azotes, impedimentos para trabajar en el oficio de que se tratara y demás.<sup>39</sup>

El derecho indiano y el derecho de España tuvieron las primitivas costumbres indianas, sancionadas por los monarcas, siempre que no estuvieran en contradicción con la comunidad jurídico-cultural de la sociedad y el Estado colonizador. Cabe mencionar como fuente final del derecho punitivo, vinculada estrechamente con la práctica, las disposiciones de los virreyes y de los gobernadores que, no obstante su origen meramente policial, contenían graves penas, incluso la muerte. Desde luego, se puede afirmar la gran severidad, rayana en crueldad, de las leyes españolas, pero esto no es privativo del derecho español, sino extensible a todos los sistemas jurídicos de la época; los contenía el derecho penal de todo el mundo, no solo el español.

En el mismo orden de ideas España estableció para las Indias un derecho penal propio, en el cual se plasmaban principalmente preceptos concernientes a los aborígenes, con intención acusadamente tutelar. A pesar de esto no cuajó la tendencia tutelar en el código penal para los indios.

De todos estos documentos, confirmando lo anteriormente expuesto, el más importante en el aspecto legislativo es la Recopilación de las Leyes de Indias, que

---

<sup>39</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. nota 1, p. 959.

comenzó el fiscal de México, Antonio Maldonado y que fue terminada por el doctor Vasco de Puga, oidor de la Audiencia de México. Cabe elogiar su prudencia e incluso su muy avanzado sentido de política social y criminal, pues en una de esas leyes, concretamente la de 1621, llegó a consignarse que la actividad gubernamental consiste en prevenir el delito, en vez de castigarlo después de su comisión. Sin embargo, éste es el lado positivo, pues de frente a él es de honestidad insoslayable señalar que estos preceptos, elogiados, fueron leyes vigentes pero no cumplidas; por ello, sería necesario estudiar más a fondo el derecho penal colonial en la práctica, al igual que la aplicación de las penas y conceptos predominantes sobre el delito, sin embargo es materia de otro estudio para los fines de esta investigación.

## **2.12 EL DERECHO PENAL EN MÉXICO.**

### **2.12.1 ETAPA PRECORTESIANA.**

En esta etapa podemos decir que no hay mucha información de lo sucedido antes de la llegada de los españoles, inclusive la mayor parte de los documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron quemados por los españoles; relata uno de los defensores de esos aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas.

Si aun existieran esos tesoros de la etapa precortesiana, seguramente se hubieran evitado muchos de los errores que sobre esos pueblos se ha dicho, los cuales aun son difíciles de olvidar, como la práctica de sacrificios humanos y aunque tales afirmaciones de ninguna manera se apegan a la realidad, pues tampoco se trata de magnificar las culturas prehispánicas, aunque estas hayan tenido valores muy grandes, especialmente en el Derecho Penal.

Esta información la conocemos gracias a estudios científicos que se han realizado sobre un hallazgo pictórico indígena que existe, el cual fue estudiado por un grupo de antropólogos e historiadores que obtuvieron conclusiones valiosas.

Lo que se puede afirmar a pesar de la escasa información sobre estos pueblos es que mantenían una ordenada vida social en virtud de lo severo y rígido sistema penal que tenían, el Derecho en esa época se caracterizaba por ser drástico; de ahí deriva que se castigara con la pena de muerte “mediante lapidación, decapitación, y descuartizamiento”, el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

Para ellos los delitos considerados como graves eran los siguientes:

- abuso de confianza;
- aborto;
- alcahuetería;
- adulterio;
- asalto;
- calumnia judicial;
- daño en propiedad ajena;
- embriaguez;
- estupro;
- encubrimiento;
- falso testimonio;
- falsificación de medidas;
- hechicería;
- homicidio;
- incesto;
- pederastia;
- peculado;
- malversación de fondos;

- riña;
- robo;
- traición.

Los pueblos más importantes de esa etapa precortesiana son el azteca, el maya y el purépecha los cuales proseguiremos a estudiar.<sup>40</sup>

### **2.12.2 LOS AZTECAS.**

Este pueblo era el más grande y poderoso cuando los españoles vinieron, y el territorio dominado por este pueblo era muy extenso y abarcaba Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal.

Este pueblo tenía un régimen de gobierno sustentando en la participación ciudadana y su organización era la de una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y otro político, su forma de gobierno se dividía en tres poderes: ejecutivo, judicial y religioso.

El Poder Judicial, se componía por jueces a lo que se investía con la personalidad de funcionarios públicos. Como características principales de estos eran las siguientes:

- a) La independencia que ejercían frente al Poder Ejecutivo;
- b) La impartición de justicia era gratuita.

La ciudad de Tenochtitlan fue fraccionada en calpullis y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo. En cada calpulli existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales; mediante reglas previamente establecidas.

---

<sup>40</sup> López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 3ª ed., Porrúa, México 1995, pp. 21-24.

Los aztecas consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante; esto es, se esforzaron por dividir los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales.

La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito.

Entre las fuentes fidedignas para saber del derecho penal azteca, fue el Códice Florentino y de un estudio realizado por Alfredo López Austin, denominado la Constitución Real de México-Tenochtitlan, en 1961, revelo que los jueces que actuaban inmoralmemente los mataban.

Carlos H. Alba en su obra titulada Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, editado en México por el Instituto Indigenista Americano, dio a conocer axiomas que investigo sobre el Derecho Penal Azteca los cuales son los siguientes:

I. Conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

II. Tenían una moral propia, diferente a la nuestra; por ello consideraban delitos, muchos actos que en la actualidad han sido superados como la embriaguez, la cual llegaba a castigarse con pena de muerte; el celestinaje, es decir, alcahuetear en materia de amores; cuando se inducía a una mujer casada; el mentir; a los sacerdotes que no guardaban la abstinencia sexual; los

homosexuales; todos estos corrían con la misma suerte de la pena de muerte.

III. En lo general, existe una gran coincidencia entre el Derecho Penal Azteca y el actual Derecho Positivo Mexicano.<sup>41</sup>

### **2.12.3 LOS MAYAS.**

La cultura de este pueblo prehispánico floreció en la península de Yucatán y se extendió hasta América Central. En cuanto a su organización al igual que los Aztecas formaban una confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itza y Mayapán, y cabe mencionar que eran pueblos muy religiosos y su gobierno se basaba en dos gobernantes uno político (Canes) y otro religioso (Kinkanek).

Las principales características de este pueblo son las siguientes:

I. Gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, aunque debían consultar un consejo formado por los principales de cada tribu o grupo étnico;

II. El acentuado colectivismo en bien de la comunidad por el trabajo que realizaban en grupo;

III. La propiedad privada.

En este pueblo podemos decir claramente que el Derecho Penal Maya tendía, precisamente, a proteger el orden social imperante; mediante la fuerza que ejercía el Estado, basándose en el resultado y no en la intención con el amplio arbitrio de los jueces quienes eran considerados como funcionarios públicos.

Los delitos que se consideraban como los más graves eran:

- I. El homicidio;
- II. El adulterio;
- III. El robo;
- IV. El incendio;
- V. La traición a la patria;
- VI. La injuria; y
- VII. La difamación.

Los castigos o sanciones que se aplicaban eran:

- I. La muerte;
- II. La infamación;
- III. La indemnización.

La cárcel se utilizaba solo por delitos in fraganti, era temporal hasta que decidían que sanción imponer; dependiendo del delito pero en algunos casos cuando cometían el delito por primera vez, se le perdonaba, pero si eran reincidentes se le imponía la sanción de marcarle la cara. Se reconoce la calidad moral de las civilizaciones precortesianas pues la cultura heredada por los mexicanos era sumamente rica en conceptos morales, según Francisco González Cossio. Pérez Galaz, en relación con este pueblo acota: “un gran adelanto en el Derecho Penal Maya, constituye la falta de acción ante el incumplimiento de las obligaciones civiles”.<sup>42</sup>

#### **2.12.4 LOS PURÉPECHAS.**

Este pueblo resulta distinto en costumbres, lenguaje y en general en sus

---

<sup>41</sup> Ibidem, pp. 25-27.

<sup>42</sup> Ibidem, p.28.

rasgos culturales a los otros pueblos que habitaron Mesoamérica, y además de su inclinación religiosa es básicamente moralista desencadenando una estrecha relación con el Derecho.

Este pueblo habitó los estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro, y México; y se les conoce como tarascos equivocadamente pues significa amante de tu hija.

El gobierno de este pueblo se herejía por un jefe militar (Calzontzin), quien estaba obligado a proteger el territorio y acrecentarlo por medio de guerras.

Ahora bien, en cuanto al sentido ético que tenía este pueblo y su poca preocupación por el aspecto religioso, su comportamiento sin lugar a dudas se refleja más rígido que en los otros pueblos, es más, la comisión de delitos en la comunidad purépecha era bastante reducida, sin embargo, en materia penal, los purépechas llegaban a aplicar sanciones con demasiada crueldad como la pena de muerte y era ejecutada con saña, al enterrar vivos hasta la cabeza para que fueran devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les despeñaba. En el caso de los delitos considerados como no tan graves, se les imponían penas infamantes aunque no menos crueles, como abrirles la boca hasta las orejas.

El investigador alemán Kohler en un trabajo sobre la vida de los Aztecas y los Purépechas nos señala diversas características jurídicas como las siguientes:

- I. Las principales penas eran, la pena capital, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y, en casos de excepción la encarcelación.
- II. El adulterio se castigaba con la muerte y si el esposo la encontraba in fraganti, la podía golpear pero no matar, puesto que la venganza

privada estaba prohibida.

- III. Por la comisión de un primer delito que no fuera grave, se concedía el indulto.
- IV. Hechiceros y brujos eran castigados con la muerte.<sup>43</sup>

### **2.12.5 ÉPOCA COLONIAL.**

En 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia la Época Colonial, por tres siglos; el dominio español fue absoluto y en ocasiones desalmado. Las diversas nacionalidades y los grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles se ven reducidos para dar paso a la creación de un Estado unitario, por un lado y por el otro, por hablar de indios o aborígenes sin importar sus esenciales y evidentes diferencias, entre un maya, un purépecha y un azteca, amén de otro gran número de nacionalidades que mantenía su independencia y personalidad propia mucho antes de la llegada de los españoles.

La realidad sobre la actitud de la Corona española en relación a los aborígenes sólo quedó en buenas intenciones, porque fueron perseguidos, humillados, y lo más evidente fue la intención de exterminarlos, hecho que no se pudo conseguir debido a la gran cantidad de aborígenes, a la necesidad de los españoles de explotar su fuerza laboral de la que abusaron inhumanamente y finalmente la actitud proteccionista de religiosos y de algunos virreyes.

Tiempo después de la caída de Tenochtitlan se creó el virreinato de la Nueva España, institución que formaba parte del estado monárquico español; y se aplicaban tres tipos de leyes:

- I. Las destinadas a todo el territorio español;
- II. Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar;

### III. Las exclusivas de la Nueva España.

Como hemos señalado anteriormente en torno de las concesiones a los aborígenes, una de ellas era la de aplicar el derecho de sus antepasados cuando no se opusiera al español. Esto fue una utopía pues en realidad los beneficios y principios jurídicos eran, en la práctica, para los españoles y se marginaba de manera evidente a los nativos y a los mestizos; la nueva clase social que día a día se incrementaba más.

Las leyes principales de España vigentes durante la Colonia fueron:

- a) La recopilación de Leyes de Indias de 1681. Las leyes de Indias fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación colonial, con ellas se origina el derecho indiano.
- b) Las Leyes de Castilla. Supletoriamente.
- c) El Fuero Real.
- d) Las Partidas.
- e) Las Ordenanzas Reales de Bilbao.

Las anteriores leyes adolecían de serios defectos, sobre todo eran injustas y proteccionistas del poderoso, además de ser crueles.

Junto con el virreinato, máxima figura del gobierno de la Colonia, se dieron otras instituciones que coadyuvaron a los trabajos del gobierno. Al inicio de la época colonial, a mediados del siglo XVI, se concedía a ciertos expedicionarios el título de adelantados, quienes gozaban de facultades absolutas so pretexto de que en nombre del rey repartían tierras y “encomendaban” indios. Los adelantados, también llamados encomenderos, desaparecieron para el siglo XVII.

---

<sup>43</sup> Ibidem, p. 29.

Las audiencias eran cuerpos colegiados, integrados por personas llamadas oidores, designados por el rey. Tenían facultades judiciales y administrativas, fungían como tribunales de apelación y además eran órganos consultivos del virrey, en especial para revisar y aprobar las ordenanzas que se daban a las poblaciones.

Durante el siglo XVIII se incrementaron en la Nueva España diversos tribunales especializados como el Tribunal de la Acordada, encargado primordialmente de perseguir y castigar a los salteadores de caminos; el Real Tribunal Minería, que conocía de contiendas surgidas entre mineros; asimismo, se creó la Casa de Contratación de Sevilla, su finalidad era la contratación del comercio y, por último, el Consejo de Indias, que ejercía funciones judiciales de carácter civil o penal.

También se establecieron en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos por ejemplo, el de la Inquisición, que se creó con la finalidad de mantener la supremacía de la fe católica, sin embargo, el método que utilizaba era el tormento para obtener la confesión de herejes, lo que conducía a dictar generalmente sentencias de muerte.

En la Nueva España se constituye un organismo de igual envergadura al anterior denominado de los corregimientos, cuya competencia se ejerció en lugares de cierta importancia sobre todo donde gobernaban unos funcionarios llamados corregidores, quienes también eran designados por el virrey vigente y fungían como jueces del orden civil y penal de primera instancia. Los corregimientos fueron sustituidos por cuerpos colegiados denominados "intendencias".

Con una gran injusticia, se desarrollan tres siglos de dominación española sobre tierras americanas, y las leyes e instituciones podían ser bastante positivas

pero desafortunadamente los encargados de aplicar y administrar la justicia actuaban de mala fe en perjuicio de las clases desposeídas y es precisamente ese ambiente, lo que originó en último caso, la lucha por la separación a principios del siglo XIX.

En conclusión, podemos señalar:

- a) Durante los tres siglos de dominación española se dio un trasplante de las instituciones jurídicas peninsulares.
- b) Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.
- c) El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponían crueles penas.

#### **2.12.6 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

La independencia política en México se logra en 1821, después de una lucha desgastante, que duró 11 años, y debido a ellos el país se encontraba con grandes problemas, los que en su momento repercutieron y durante todo ese siglo se mantuvo un constante polvorín.

Los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, y la principal preocupación se torno sobre la organización del nuevo Estado; por ende la notable e intensa actividad constitucional, pero realmente materia penal, no hubo tiempo para legislar, manteniendo las disposiciones coloniales. Sin embargo, recién lograda la Independencia se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide; en la sesión de 12 de enero de 1822 se designó una comisión para elaborar el Código Criminal de la incipiente nación. Las razones fueron los constantes abusos que en el ámbito penal de presentaban, en las nuevas tierras

independientes, así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos. En efecto, los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto de Código Penal del México independiente, por ello debe rectificarse la idea equivocada en el sentido de que el primer proyecto de Código Penal fue el del Estado de México de 1831.

En 1835, el Estado de Veracruz aprobó el primer Código Penal vigente, debido a los trabajos de una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio. Sobre de esto nos dice el ilustre Porte Petit que “esta compuesto por tres partes: la Parte Primera llamada de las penas y de los delitos en general; la Parte Segunda denominada de los delitos contra sociedad y la Parte Tercera, se refiere a los delitos contra los particulares”.

Veracruz ha sido un Estado de gran tradición jurídica, la legislatura estatal en 1848 comisionó a José Julián Tornel, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular un proyecto de Código criminal y penal, que no fue aprobado pero dejó constancia del interés por mejorar la legislación penal. En 1869, el propio Estado de Veracruz aprobó otro Código Penal, conocido con el nombre de “Código Corona”, por ser Fernando J. Corona su autor.

En el imperio de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el Código Penal Francés, pero, designó una Comisión formada por Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera para elaborar un proyecto propio que nunca llegó a tener vigencia debido a la caída del imperio.

En 1861, Benito Juárez, Presidente de la República, ordenó el restablecimiento de una Comisión para formular un proyecto de Código Penal, la cual fue presidida por Antonio Martínez de Castro. La Comisión concluyó sus trabajos en 1868 y para 1871 se aprobó esta nueva ley, básicamente influenciada

por el Código español de 1870, por su orientación a favor de la escuela clásica del derecho penal.

El Código Penal de 1871 fue objeto de revisión por una Comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903, que por diversos problemas logró entregar un proyecto de Código Penal sólo hasta el año de 1912. Debido a las vicisitudes políticas del país, no logró aprobarse dicho Código.

### **2.12.7 MÉXICO REVOLUCIONARIO.**

Los ideales de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en las actividades del país, particularmente en el campo legislativo, sobre todo a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917, como base de la sustentación de la nueva legislación mexicana. El derecho penal no podía quedar a la zaga del cambio político del país y dados posprimeros años del triunfo del movimiento armado se manifestaron un sinnúmero de inquietudes por formular un nuevo Código Penal. El Presidente Plutarco Elías Calles, designó una comisión para redactar un código penal para el Distrito y Territorios Federales en el año de 1925, la cual estaba formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Sobre este código se han vertido opiniones encontradas; en el sentido que el código tiene graves errores de orientación positivista que en poco contribuyó para la previsión de las penas y de los delitos.

El Código de 1929 fue un código para los delitos: es decir, que las contravenciones no se abarcan en su texto; más, a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y otros cinco de índole transitoria.

Este Código de 1929 fue duramente criticado y de hecho no se logró conocer su eficacia, mas bien hubo precipitación por derogarlo y por eso, el Lic.

Emilio Portes Gil, Presidente de la República, ordenó designar una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luis Garrido, José Ángel Ceniceros, José López Lara y Carlos Ángeles, quienes formularon un proyecto, que dio vida al vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero común y de toda la República en materia federal. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Ortiz Rubio, entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año de 1931. Cabe mencionar que este ordenamiento sigue vigente después de casi 70 años, lo que resulta inexplicable ya que si bien fue considerado un buen documento para su época, actualmente muchos de sus conceptos y orientaciones se encuentran superados. Para tratar de enmendarlo por su falta de actualización se ha abusado de reformas, que de manera impresionante ha sufrido tan importante cuerpo de leyes; podemos decir claramente que poco queda del código penal original, pero con tal proceder no se resuelve el problema, sino se agrava, puesto que tantas reformas han producido confusiones y hasta criterios contradictorios.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Ibidem, pp. 30-33.

## **CAPITULO III**

### **ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL**

Para fundamentar el tema, es necesario hacer una retrospectiva en el tiempo, y encontrar cuales fueron las causas que dan lugar al reconocimiento por parte del estado al derecho ambiental, para que de esta manera se consolide el Estado Ambiental de Derecho.

#### **3.1 LA CUMBRE DE JOHANNESBURGO (2002).**

El año 2002 se efectuó en Johannesburgo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. 190 Jefes de Estado y de Gobierno se reunieron para evaluar cómo han sido honrados los compromisos asumidos en Río y emprender acciones para promover el desarrollo sostenible.

La Cumbre adoptó dos documentos fundamentales: un documento político emitido por los Jefes de Estado y de Gobierno denominado "Declaración de Johannesburgo" y un documento operativo denominado "Plan de Aplicación", producto de arduas y prolongadas negociaciones cumplidas a nivel de las

delegaciones gubernamentales.

En el primero de los dos documentos los Jefes de Estado y de Gobierno identifican los grandes retos que enfrenta la humanidad para alcanzar el desarrollo sostenible - pobreza, subdesarrollo, deterioro del medio ambiente, desigualdades sociales y económicas - y asumen el compromiso de aunar esfuerzos para superar los principales obstáculos que impiden avanzar hacia el desarrollo sostenible. Además se comprometen a cumplir el Plan de Aplicación y facilitar el logro de las metas temporales, socio-económicas y ambientales que allí se establecen.<sup>45</sup>

### **3.2 LA CONFERENCIA DE RÍO DE JANEIRO (1992).**

Pese a los fundamentos establecidos en la Conferencia de Estocolmo, fue muy difícil contener el deterioro que se ocasiono al planeta, pero ahora mucho más agravada pues se empezó a tratar temas de contaminación con efectos globales los cuales afectan y despiertan el interés de los muchos escépticos durante la Conferencia de Estocolmo.

El punto culminante que marca la institucionalización del concepto de desarrollo sustentable puede situarse entre los años de 1988 y 1992. En ese periodo se elaboró y publicó el reporte "Nuestro Futuro Común", mejor conocido como Reporte *Brundtland*, que definió el desarrollo sustentable básicamente como: "la capacidad para satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades".

Tomando como base este reporte y su discusión a escala mundial, se elaboró la Agenda 21, que fue el principal producto de la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo Humano llevada a cabo en Río de Janeiro,

---

<sup>45</sup> Taylhardat, Adolfo R., "*Sinopsis sobre La Cumbre de Johannesburgo*", Comisión para el Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas, 2002.

Brasil, en 1992, es decir, veinte años después de Estocolmo. Esta conferencia retoma los principales planteamientos del Reporte *Brundtland*, y según la Comisión para el Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas: "La Agenda reafirma el mensaje central de la del Reporte *Brundtland*: el desarrollo socio-económico y la protección ambiental están íntimamente vinculadas y una efectiva formulación de política debe asumirlas juntas". El desarrollo sustentable se entendió entonces como:

"una aproximación integrada a la toma de decisiones y elaboración de políticas, en la que la protección ambiental y el crecimiento económico de largo plazo no son incompatibles, sino complementarios, y más allá, mutuamente dependientes: solucionar problemas ambientales requiere recursos que sólo el crecimiento económico puede proveer, mientras que el crecimiento económico no será posible si la salud humana y los recursos naturales se dañan por el deterioro ambiental".<sup>46</sup>

### **3.3 BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO AMBIENTAL EN MÉXICO.**

#### **3.3.1 EN MÉXICO.**

El territorio es abundante en recursos naturales, tanto que en algún tiempo se le represento con el cuerno de la abundancia; pero debido a la descomunal explotación de los recursos naturales y la constante contaminación provocada por el hombre, nuestro medio se ha ido degradando rápidamente.

Los dos principales factores de la degradación del medio ambiente en México son: poblacional y tecnológico.<sup>47</sup> El primero se debe al desproporcionado crecimiento demográfico, combinado a la mala distribución de los crecimientos urbanos que llegan a generar una gran contaminación; por el otro lado la

---

<sup>46</sup> Conferencia de Río de Janeiro, 1992.

<sup>47</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, "*El derecho de protección al ambiente en México*". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales núm. 59. México. 1981. p. 13.

tecnología, al emitir substancias, olores, ruidos, humos, radiaciones, desechos tóxicos, etc., también llega a dañar considerablemente el entorno ecológico.

En un principio el hombre vivió de la caza y la recolección, sin alterar los ciclos de la naturaleza. Hacia el año cuatro mil antes de Cristo en nuestro país se asientan grupos humanos con el fin de practicar la agricultura, dando lugar al desarrollo de grandes civilizaciones precolombinas. Es aquí donde comienzan “los primeros sistemas de control de los ciclos energéticos y alimenticios en beneficio del hombre”.

Las grandes culturas fueron muy respetuosas de la naturaleza, identificando a algunos elementos de la naturaleza con deidades. Durante el esplendor del Imperio azteca, se acredita al rey y poeta “Nezahualcóyotl el haber legislado con respecto a la protección del bosque”,<sup>48</sup> esto debido a la gran cantidad de leña que se gastaba por no conocer el uso del cebo y el aceite. Y se sabe que a parte de vigilar personalmente el cumplimiento de su mandato, Nezahualcóyotl también propuso la reforestación.

La capital azteca Tenochtitlan, a pesar de contar con mas de trescientos mil habitantes, la basura no era motivo de problema, puesto que existía una buena plantación y grandes conocimientos sanitarios entre la población.

Con la conquista de los españoles, se inicia en nuestro país un deterioro de los ecosistemas, caracterizada por crear una sociedad predominantemente extranjera, destinada a la explotación de nuestros recursos en beneficio de sus naciones. Se establece una relación de la política sanitaria de la Nueva España con la economía, a pesar de contar con algunas medidas en las leyes de las Indias, como las relativas a la fundación de una población donde se reservaban

---

<sup>48</sup> Melgarejo Vivanco, José Luis, *Antigua Ecología Indígena en Veracruz*. Dirección de Asuntos Ecológicos del Estado de Veracruz, Xalapa. 1980. p. 63.

terrenos para recreación, pastoreo, el crecimiento del pueblo y explotación de las autoridades.<sup>49</sup>

También encontramos algunas prohibiciones de tala y ordenes de reforestación en la legislación indiana, pero al parecer no dieron resultados.<sup>50</sup> Otro gran problema fue la devastación de los bosques cercanos a las fundiciones, debido a la gran cantidad de energía que demandaba la actividad minera como señalan Nicolo Gligo y Jorge Morello.

Durante el virreinato se expidieron ordenanzas municipales para la limpieza de la ciudad de México.<sup>51</sup> En 1789 el virrey Revillagigedo establece un sistema de recolección de basura, y en 1824 el coronel Melchor Múzquiz forma una comisión para reglamentar el sistema de limpia pública de la ciudad de México. Dicho reglamento establecía multas a las personas que arrojasen basura.

A partir de la etapa post-revolucionaria se dio un desarrollo industrial, en unas cuantas ciudades que devoraban su entorno originando una industrialización salvaje, que derivó en asentamientos urbanos “destinados fatalmente a experimentar deformaciones contaminantes”.<sup>52</sup> El hecho de que el gobierno no estuviera bien cimentado y se pusiera más énfasis en el avance industrial del país, descuido el aspecto ecológico, trayendo como consecuencia destrucción y contaminación del medio ambiente.

Esta época, a juicio de Floris Margadant fue la más fatal para los bosques mexicanos; los talamontes en contubernio con algunos políticos que respondían a fuertes intereses económicos, acapararon el poder sobre los recursos naturales

---

<sup>49</sup> Floris Margadant, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. UNAM. Textos Universitarios, México. 1971. p. 17.

<sup>50</sup> *Ibidem* p. 16.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>52</sup> Olmedo Carranza, Raúl, “*La Política Ecológica*”. Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación, México, Nov-Dic 1985. p. 103.

ostentado anteriormente por comunidades locales; dedicándose a la explotación irracional de los bosques con fines lucrativos. Al mismo tiempo los campesinos usando carbón vegetal para uso domestico, la enorme cantidad de madera utilizada para los durmientes, el pastoreo no controlado y los incendios forestales provocaron grandes trastornos a los ecosistemas.<sup>53</sup>

Diversas leyes empezaron a publicarse como la Ley Forestal del 5 de febrero de 1926; Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural publicada el 19 de enero de 1934 y reglamentada el 7 de abril del mismo año; entre 1936 y 1940 se promulgaron ordenamientos sobre Parques Nacionales; en 1940 se publico una Ley de Caza; en 1945 se da un acercamiento a lo que seria una legislación para presecar el medio ambiente y la salud en México al expedir el Reglamento de Higiene en el Trabajo, donde la Secretaria de Salubridad y Asistencia tuvo la facultad de diseñar y efectuar programas de nuestro entorno ecológico.<sup>54</sup>

Del mismo modo se publico el 6 de julio de 1946 la Ley de Conservación de Suelo y Agua, se expide otra Ley Forestal el 30 de diciembre de 1947(reformada en 1951) que rige hasta 1960, cuando el 9 de enero de ese año se vuelve a expedir otra Ley Forestal.

Debido a la contaminación causada por las industrias y los problemas de salud como consecuencia, a principios de los setenta resurge el interés por la protección del medio ambiente. Para 1970 se crea en México la Subsecretaria de Mejoramiento del Ambiente, dejando la base para que el Gobierno Federal creara la primera ley en materia de protección al ambiente llamada "Ley Federal para

---

<sup>53</sup> Floris Margadant, Guillermo, op. cit. nota 49, p. 223.

<sup>54</sup> Vega Gleason, Sylvia, *Petróleo, Medio Ambiente y Salud. La Industria Petrolera ante la regulación Jurídico-Ecológica en México*. UNAM-PEMEX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 134. México. 1992. p. 93

Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental”, expedida por el Congreso de la Unión el 12 de marzo de 1971 y publicada el 23 de marzo ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación.<sup>55</sup>

Carmona Lara critica las inconsistencias de dicha ley: “su falta de fundamento constitucional, ya que la reforma al artículo 73, fracción XVI, que incluía la lucha contra la contaminación como facultad del Consejo de Salubridad General, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1971”.<sup>56</sup> Durante esta década los problemas ambientales eran atendidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia al considerarlos como problemas de salud pública, mientras otras Secretarías como la de Agricultura y Recursos Hidráulicos eran las encargadas de atender los asuntos sobre recursos naturales.

En 1982 se deroga la ley vigente por la “Ley Federal de Protección al Ambiente” publicada el 11 de enero de 1982 en el Diario Oficial de la Federación y entrando en vigor el 27 de enero del mismo año.<sup>57</sup> Esta ley incluye artículos sobre protección a la fauna, flora, suelo y medio marino; el cambio más importante se da al ampliar el objeto principal de protección al ser humano por uno que proteja al medio ambiente en términos generales. En 1983 se reforma dicha ley creando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que se encarga de una novedosa tarea como es llevar una política ambiental del país y atender el cuidado de los ecosistemas.

Debido a la competencia de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación que impedía el involucramiento de las Entidades Federativas y Municipios, y a la falta de reglamentación, esta ley no tuvo aplicación.

---

<sup>55</sup> *Breviario de términos y conceptos sobre Ecología y Protección Ambiental*, Estudios Ecológicos, Colegio de Biólogos, Xalapa, 1990, p. 175.

<sup>56</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *Derecho Ecológico*, Porrúa, México, 1980, p. 48.

<sup>57</sup> *Breviario de términos y conceptos sobre Ecología y Protección Ambiental*. op. cit., nota 55, p. 175.

El 3 de noviembre de 1987 el Ejecutivo Federal envía una iniciativa de “Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, a la Cámara de Diputados, que la aprueba el 8 de diciembre de 1987, publicándose el 28 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, y entrando en vigor el 1 de marzo del mismo año,<sup>57</sup> después de haber reformado los artículos 27 y 73 fracción XXIX-G constitucionales que sirven de fundamento. Esta ley de la cual comentaremos, es la que se encuentra vigente hasta la fecha.

### **3.3.2 EN VERACRUZ.**

La porción de territorio que ocupa el estado de Veracruz es muy rica en flora, fauna y su abundante vegetación fue conocida y aprovechada por los pueblos prehispánicos que gozaron de amplios conocimientos sobre la naturaleza; tal es el caso de las propiedades curativas de diversas plantas, el cultivo del maíz, chile, papa, entre otras y el adecuado uso de las lluvias y los ríos. Dos opciones importantes para el aprovechamiento de estos últimos fueron: la chinampa, que era una balsa con tierra donde se realizaba el cultivo pudiendo establecerse en un lugar fijo; y el sistema de riego, consistente en crear canales en la tierra por medio de desviaciones parciales de un río utilizando muros hechos de madera para tal fin.

En la parte baja del río Nautla y frente a la Laguna de Tamiahua se han encontrado testimonios de las chinampas; y del sistema de riego se han descubierto vestigios en Zempoala.<sup>58</sup>

De igual forma es necesario comentar el carácter agresivo contra la naturaleza mostrado por algunos grupos de la costa central de Veracruz, debido al crecimiento de sus poblaciones y sus necesidades de satisfacción.

---

<sup>57</sup> Ibidem. p. 176.

<sup>58</sup> Melgarejo Vivanco, José Luis, op. cit., nota 48, p. 24.

Afortunadamente culturas como los Mexicas, aunque no era su territorio propiamente se preocuparon por la preservación de la naturaleza, tal es el caso de Huaxtepec en las costas del Golfo, donde tuvieron un jardín botánico con ejemplares y personal especializado de Cotaxtla.

Otro ejemplo muy representativo es el de los Olmecas, cultura que habito el sur de la entidad veracruzana, un lugar muy caluroso que al llegar a perder su protección vegetal en algunas partes, ocasiono que los rayos del sol produjeron un efecto “de cocer un ladrillo al sol”, los pobladores supieron contrarrestar el problema reforestando su territorio con árboles de hule, conociéndose posteriormente como el país del hule (Olmecapan).<sup>59</sup>

Una razón importante en la moderada explotación de los recursos naturales de algunos pueblos, fue la representación por medio de una deidad de cada elemento de la naturaleza, pues se creía que al atacar a la naturaleza esto podía provocar el enojo de los dioses desencadenando alguna catástrofe de gran magnitud.

En Veracruz podemos encontrar un precedente sobre una normatividad relativa a la Ecología, en el primer Código Sanitario del 7 de octubre de 1920 y publicado el 6 de abril de 1926, que fue sustituido por la Ley de Salud vigente en el estado desde abril de 1988. Cabe recordar que eran estas leyes las que se ocupaban de la contaminación de fábricas o tiraderos de basura entre otros.

En la Constitución política de Veracruz la primera vez que se consagra un precepto con la finalidad de preservar los recursos naturales, fue la reforma que se hizo a las facultades y obligaciones del Gobernador en el Art. 87 fracción XXVIII.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Ibidem. p. 65.

<sup>60</sup> Ley número 337, que reforma y adiciona el artículo 87 fracción XXVIII creando la fracción XXIX, expedida el 22 de noviembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 8 del 18 de enero de 1979.

Cabe mencionar que en 1977 se creó la Dirección General de Asuntos Ecológicos,<sup>61</sup> siendo Veracruz la primera entidad del país en contar con un organismo de este tipo encargado de atender los problemas ecológicos de su territorio.

A raíz de la expedición a nivel federal de la “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, se aprueba y se publica en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de mayo de 1990 la “Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”,<sup>62</sup> vigente hasta la fecha.

Finalizo comentando que la evolución que presentan las legislaciones ecológicas dentro de las etapas señaladas por la Maestra Espinosa Torres: “protección al patrimonio nacional, protección a la salud, un mesurado de los derechos subjetivos sobre la naturaleza, conservación y correcta utilización de los recursos naturales, control y protección de los ecosistemas”.<sup>63</sup> A mi parecer México y en consecuencia Veracruz, se encuentran en términos de legislación entre el nivel tercero, de derechos subjetivos sobre la naturaleza, y el cuarto, sobre conservación y correcta utilización de los recursos naturales; pero tomándolo en cuenta la falta de aplicación de la legislación podríamos ubicarnos en la tercera etapa.

---

<sup>61</sup> Ley número 238 publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 1977.

<sup>62</sup> Ley número 79 publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 61.

<sup>63</sup> Espinosa Torres, María del Pilar, cita a Lucio Cabrera en “Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del Ambiente”. Legislación Ambiental. Problemática Ambiental en el Estado de Veracruz. Universidad Veracruzana-Colegio de Biólogos de Xalapa, Veracruz. 1994. p. 14.

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO AMBIENTAL**

Definido por Raúl Brañes como "Un sistema racional de normas sociales de conducta que pueden codificar de manera relevante las relaciones que se dan (directas e indirectas) entre los organismos vivos y sus sistemas de ambiente de manera tal que se ponen en peligro las condiciones que hacen posible la vida en el planeta".<sup>64</sup>

#### **4.1 CONCEPTOS EN EL DERECHO AMBIENTAL.**

Cuando hablamos de ecología lo primero que pensamos es en los animales, las plantas y todos los seres vivos que lo rodean. Y esto debido a que el hombre no puede vivir sin estar relacionados con los animales y los plantas. Sin embargo en los últimos años el país ha sufrido un deterioro en sus recursos naturales de una manera considerable, esto debido directamente a los avances tecnológicos, los cuales son manejados principalmente por el hombre, no se

---

<sup>64</sup> Muñoz Barret, Jorge. "Los Recursos y su protección jurídica". La industria Petrolera ante la regulación Jurídico-Ecológica en México. UNAM-PEMEX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: *Estudios Doctrinales*, número 134, México, 1992, p. 19.

puede hablar de desgaste o degradación si no se menciona como responsable directo al hombre, el cual para poder vivir se ha tenido que valer de la naturaleza pero de una manera irracional e inconsciente, explotándola al grado de estar en la actualidad en un punto crítico de desequilibrio entre el hombre y su ecosistema.

Nosotros podemos colaborar a mantener el necesario equilibrio ecológico, cuidando de nuestro hábitat, la casa, el barrio, la ciudad, evitando la contaminación ambiental, etc.

Desafortunadamente en nuestro país es muy poca la población que realmente le ha dado al problema la importancia que merece, falta mucho que hacer por parte de las autoridades para poder combatir totalmente este problema.

Es necesario concienciar que no es un problema que atañe únicamente a las autoridades sino que es un problema social que directa o indirectamente somos los más perjudicados.

## **4.2 CONCEPTO DE ECOLOGÍA.**

En 1869 el zoólogo alemán Ernest Haeckel fue el primero en utilizar el término Ecología, “para designar el estudio de las relaciones de un organismo con su medio ambiente inorgánico u orgánico”.<sup>65</sup> Etimológicamente proviene del griego “oikos” que significa casa, hogar o hábitat y “logos” que significa ciencia o estudio. De tal manera que literalmente se leería: el estudio de los organismos en su hogar o donde habitan.

El español García Lucas define a la Ecología como “la ciencia que estudia los organismos, en su ambiente y las relaciones mutuas que se establecen,

---

<sup>65</sup> “*Tratado Universal del Medio Ambiente*”, tomo I, Editorial Rezza, Madrid, 1993, p. 14.

teniendo bien presente que el ambiente de un organismo está formado por todo lo que le influye, sea vivo o no vivo, sea de su especie o de otra”.<sup>66</sup> Es decir estudia las relaciones entre los elementos, para comprender como se producen y posteriormente predecir su comportamiento.

Otros definen a la Ecología como “una rama de la biología que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el ambiente que los rodea”.<sup>67</sup> Algunos más como Eugene Odum la definen así: “el estudio de los pobladores de la tierra, incluyendo plantas, animales, microorganismos y el genero humano, quienes conviven a manera de componentes dependientes entre si.”<sup>68</sup>

Como vemos el concepto de Ecología varia según el criterio de cada autor, pero todos coinciden en tres elementos: los organismos, el medio ambiente y la relación de estos entre sí; resultando este último el más importante a mi parecer, cabe aclarar que desde tiempos remotos filósofos griegos como Aristóteles e Hipócrates dejaron escritos con ciertos contenidos de tipo ecológico. Pero fue a partir de principio de siglo cuando se estructuro la Ecología como ciencia moderna derivada de la Biología.

A medida que ha transcurrido el tiempo, la ecología a tenido un extraordinario avance en las últimas décadas, con un gran interés por parte de los científicos y de un gran sector cada vez más amplio de la población. En relación con esto Odum considera que la demanda pública a ampliado el concepto de Ecología, incluyendo al hombre como parte de sus alrededores naturales y en un sentido muy cierto “la Ecología se ha convertido en una disciplina integradora fundamental que vincula entre si a las ciencias físicas, biológicas y sociales”.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> García Lucas, Miguel Ángel, “Atlas de la Ecología”, Edibook, Barcelona, 1994, p. 6.

<sup>67</sup> “Breviario de Términos y conceptos sobre Ecología y Protección Ambiental”, PEMEX, 2ª edición, México, 1991, p. 125.

<sup>68</sup> Odum, Eugene, “Ecología: El vínculo entre las ciencias naturales y sociales, Editorial Continental, México, 1989, p. 11.

<sup>69</sup> Ibidem, p. 12.

### 4.3 CONCEPTOS DE DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ECOLÓGICO.

Es claro que el problema del deterioro del medio ambiente ha rebasado las fronteras de las Ciencias Naturales, siendo necesario el auxilio de otras disciplinas como las que se encuentran en el campo de las Ciencias Sociales, entre las que están; Antropología, y particularmente para nosotros el Derecho, que desempeña un papel muy importante en el equilibrio de la sociedad, y ahora también con relación al medio ambiente. Odum considera que la relación entre el Derecho y la Ecología se da por medio de la planeación, estructuración de novedosas formas de participación social, dotando de naturaleza jurídica a la naturaleza.<sup>70</sup>

Sobre este aspecto el estudio del medio ambiente desde el punto de vista jurídico, algunos le han llamado Derecho Ambiental y otros más Derecho Ecológico; varios viéndolos como sinónimos y otros estableciendo una controversia al respecto. Algunos autores como Cabrera Acevedo han nombrado a esta nueva disciplina jurídica, Derecho Ambiental; porque –asegura- su finalidad es proteger la salud física y psíquica del hombre, pretendiendo “que el medio donde transcurre la vida sea sano y ecológicamente equilibrado”,<sup>71</sup> por eso muchas veces, -comenta Cabrera Acevedo, se le denomina como Derecho Ecológico, agrega que “sin embargo, la expresión de Derecho Ecológico no ha prevalecido por muchas razones, tanto en reuniones como en organismos internacionales y en los idiomas más extendidos del mundo”.

Por otro lado el citado autor define al Derecho Ambiental: “un conjunto de normas jurídicas dispersas que intentan evitar, aliviar, restaurar y, si es posible, reparar a favor de las víctimas, la degradación del medio que rodea al hombre, debido al crecimiento poblacional y a la actividad técnica, en cuanto que pueda

---

<sup>70</sup> Ibidem, p. 13.

<sup>71</sup> Cabrera Acevedo, Lucío, “El Derecho a gozar de un ambiente sano”, Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto Mantilla, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 227.

afectar directa o indirectamente a la salud física y psíquica del ser humano, del presente y del futuro”.<sup>72</sup>

Muñoz Barret también cita a Guillermo J. Cano que nos da otro concepto: “el Derecho Ambiental como disciplina científica ha nacido en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. Esta es una verdad física – y también sociológica- sólo percibida y entendida en la última década. Su comprensión originó la elaboración de principios científicos y de técnicas para el manejo integrado de diversos elementos constituyentes del ambiente humano, en tanto conjunto o universalidad y – no como antes- sólo en función de cada una de sus partes componentes o de los usos de éstas. La aplicación de tales principios al orden físico y social origino la necesidad de trasladarnos al campo jurídico, y la de adoptar o reformular normas legales y la doctrina que les es correlativa, son las que constituyen el Derecho Ambiental”.<sup>73</sup>

Entre los autores investigadores que proponen se llama a esta disciplina Derecho Ecológico, encontramos al Doctor Astudillo Usúa que la define como: “el conjunto de normas jurídicas tendientes a restablecer y mantener las condiciones que propician la educación y continuidad de los procesos naturales, el aprovechamiento de los recursos naturales y la regulación de la conducta humana en cuanto afecta al equilibrio ecológico y daña el ambiente, con objeto de lograr una adecuada relación de interdependencia entre los diversos elementos que conforman el ambiente, que haga posible la existen y desarrollo del hombre y demás seres vivos”.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 225.

<sup>73</sup> Muñoz Barret, Jorge, op. cit., nota 64, p.28.

<sup>74</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, “La Importancia del Derecho Ecológico”, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XL, números 172, 173, 174 Jul-Dic, 1990, México, p. 50.

También se encuentra una de las investigaciones más importantes sobre los aspectos jurídicos de la Ecología en nuestro país. Carmona Lara, que conceptúa al Derecho Ecológico como: “la síntesis de la racionalidad jurídica que se enfrenta a la irracionalidad de las formas de organización social que han deteriorado y destruido el entorno. Esta síntesis abarca a todas las ramas del conocimiento jurídico, lo que lo convierte en una rama del derecho “sui generis” tanto por su objeto como por su transdisciplinariedad.<sup>75</sup>

Esta definición es muy importante, porque se considera que la problemática del deterioro ambiental provocada por la sociedad, abarca por su naturaleza a todas las ramas del Derecho como Derecho Constitucional, Derecho Agrario, Derecho Penal, Derecho Urbano, Derecho Minero, Derecho Nuclear, etc.; ocasionando que las normas ecológicas se encuentren dispersas en muchas legislaciones aún cuando en México algunas las ubican dentro del Derecho Administrativo y otros más, dentro del Derecho Internacional.

Por la razón por la que nosotros estamos de acuerdo en llamar Derecho Ecológico a esta nueva disciplina jurídica, responde a la interpretación que la autora mencionada anteriormente expone de los razonamientos de Ramón Martín Mateo; “el Derecho Ecológico tendría un objeto más amplio, e implicaciones más allá de lo estrictamente jurídico, mientras el Derecho Ambiental podría ser la rama del Derecho que tiene por objeto la regulación de la relación del hombre con su medio”.<sup>76</sup>

Al ser considerado en Derecho Ecológico como un alcance que va más allá de lo jurídico, se reconoce y se hace necesario la interdisciplinariedad del tema, pues se requiere de la ayuda y coordinación de áreas como la Medicina, Biología,

---

<sup>75</sup> Carmona Lara, María del Carmen, “Tendencias actuales del Derecho Ecológico en México”, curso de actualización, México, 1992, p. 3.

<sup>76</sup> Carmona Lara, María del Carmen, op, cit, nota 56. p. 9.

Antropología, Política, entre otras. Ya lo comentaba el Doctor Romero Pérez al apuntar que el problema ecológico debe ser analizado interdisciplinariamente, agregando: “ya no estamos ante un problema que le interesa o le compete sólo al biólogo sino a todos los profesionistas y a todas las personas del mundo”.<sup>77</sup> Es claro advertir, este problema no se resuelve sólo con legislaciones, sino que esto es parte de una posible solución que requiere de la ayuda de todas las disciplinas.

Reconociendo la importancia del Derecho Ecológico, las autoridades de la UNAM instauraron dentro del plan de estudios de la facultad de Derecho desde 1991, la materia de Derecho Ecológico como optativa. En la actualidad se encuentra dentro del programa de estudio del citado plan de estudio. Esto demuestra la trascendencia que tiene el problema ecológico y la necesidad de formar especialistas en la multicitada materia, además de ser por excelencia un derecho preventivo, más que un derecho represivo o reparación del daño.

Retomando el concepto de Derecho Ecológico, queremos aclarar que existen diversos criterios, considerando que son resultados de la combinación de principios de las Ciencias Sociales y de las Ciencias Naturales, por ello me inclino por uno de los conceptos que maneja Carmona Lara: “conjunto de normas jurídicas que no necesariamente tienen que poseer las características de normas jurídicas en el sentido clásico del término de Derecho positivo, ya que una gran parte de la normatividad ecológica cae en un espacio de no regulación estatal y que tiene como origen, que en algunas ocasiones, la autoridad científica y tecnológica, y otras, que su validez la determinan una serie de usos y costumbres que se han arraigado en la cotidianidad de las formas de convivencia humana”.

#### La relación de la Ecología con otras ciencias.

---

<sup>77</sup> Romero Pérez, Jorge Enrique, “Consideraciones Jurídicas en torno al Medio Ambiente”, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados, número 65, Enero-Abril, 1990, San José, Costa Rica, p. 17.

Debido a los diferentes enfoques necesarios para estudiar a los organismos en su medio ambiente natural, la ecología se sirve de disciplinas como:

- La climatología;
- La hidrología;
- La física;
- La química;
- La geología;
- El análisis de suelo.

Para estudiar las relaciones entre organismos la ecología recurre a ciencias como:

- La toxicomanía;
- La fisiología;
- Las matemáticas;
- así como el comportamiento del animal.

#### **4.4 DEFINIR LOS NIVELES TRÓFICOS Y CADENAS ALIMENTARIAS.**

##### **4.4.1 Niveles tróficos.**

Son categorías en las que se clasifican los seres vivos según su forma de obtener materia y energía.

a) El primer nivel trófico está ocupado por los productores, organismos capaces de transformar la materia inorgánica en orgánica gracias a la energía de la luz solar o de reacciones de oxidación. Son los vegetales y algunas bacterias, organismos autótrofos. El resto de niveles está integrado por seres heterótrofos.

b) En el segundo nivel se sitúan los consumidores primarios o herbívoros, que se

alimentan de los vegetales.

El tercer nivel trófico lo integran los carnívoros o consumidores secundarios, los cuales se alimentan a su vez de los herbívoros.

c) En el tercer nivel están los carnívoros finales o súper depredadores, que se alimentan de otros carnívoros. Hay otros consumidores, los omnívoros, que ocupan el segundo y tercer nivel. En el caso de los consumidores carroñeros y detritívoros, el nivel en que se sitúan depende del origen de los restos o cadáveres que consumen.

#### **4.4.2 Cadena Alimentaria.**

Se entiende por cadena alimentaria o trófica cada una de las relaciones alimentarias que se establecen de forma lineal entre organismos que pertenecen a distintos niveles tróficos.

**La cadena alimentaria se encuentra dividida en dos grandes categorías:**

1.- la red de pastoreo, que se inicia con las plantas verdes, algas o plancton que realiza la fotosíntesis.

2.- la red de detritos que comienza con los detritos orgánicos. Estas redes están formadas por cadenas alimentarias independientes.

En la red de pastoreo, los materiales pasan desde las plantas a los consumidores primarios (herbívoros) y de éstos a los consumidores secundarios (carnívoros). En la red de detritos, los materiales pasan desde las plantas y sustancias animales a las bacterias y a los hongos (descomponedores), y de

éstos a los que se alimentan de detritos (detritívoros) y de ellos a sus depredadores (carnívoros).

Los seres vivos que ocupan un determinado ecosistema deben de obtener el alimento dentro del mismo ecosistema. El aprovechamiento de todos los recursos que éste puede ofrecerles es posible por la gran diversidad de los organismos que lo habitan. En conjunto se establece una sucesión de relaciones alimentarias que pueden considerarse como el metabolismo de cada sistema o comunidad biológica.

#### **4.5 DEFINIR EL TÉRMINO DE BIOMASA.**

Abreviatura de masa biológica, cantidad de materia viva producida en un área determinada de la superficie terrestre, o por organismos de un tipo específico.

El término es utilizado con mayor frecuencia en las discusiones relativas a la energía de biomasa, es decir, al combustible energético que se obtiene directa o indirectamente de recursos biológicos. La energía de biomasa que procede de la madera, residuos agrícolas y estiércol, continúa siendo la fuente principal de energía de las zonas en desarrollo.

En algunos casos también es el recurso económico más importante, como en Brasil, donde la caña de azúcar se transforma en etanol, y en la provincia de Sichuan, en China, donde se obtiene gas a partir de estiércol. Existen varios proyectos de investigación que pretenden conseguir un desarrollo mayor de la energía de biomasa, sin embargo, la rivalidad económica que plantea con el petróleo es responsable de que dichos esfuerzos se hallen aún en una fase temprana de desarrollo.

## **4.6 DEFINIR ECOSISTEMA.**

Ecosistema, sistema dinámico relativamente autónomo formado por una comunidad naturales y su medio ambiente físico.

Cada una de los espacios que nos ofrece la naturaleza ésta habitado por distintos seres vivos. Así por ejemplo esta conformado por osos, focas en el polo, llamas en las praderas andinas, leones, etc.

Este concepto empezó a desarrollarse en las décadas de 1920 y 1930, teniendo en cuenta las complejas interacciones entre los organismos, plantas, animales, bacterias, algas, protozoos y hongos, entre otros, que forman la comunidad y los flujos de energía y materiales que la atraviesan.

El carbono y el oxígeno en el ecosistema cumplen un papel muy importante por que todos los organismos vivos están formados por compuestos de carbono. Algunas plantas y algas son capaces de sintetizar estos compuestos por medio de la luz solar. El proceso, llamado fotosíntesis, emplea el dióxido de carbono atmosférico y el agua como materias primas. Los organismos que carecen de capacidad fotosintética obtienen el carbono, de forma indirecta, a través de las plantas. El oxígeno es un subproducto de la fotosíntesis necesario para la vida de casi todas las plantas y animales. Los organismos que respiran oxígeno exhalan dióxido de carbono y también, tras la descomposición de sus cuerpos, devuelven carbono a la atmósfera.

## **4.7 ESTABLECER DIFERENCIA ENTRE HÁBITAT Y NICHO ECOLÓGICO.**

### **4.7.1 Hábitat.**

Se llama hábitat al lugar donde vive una especie (plantas o animales), por

ejemplo una laguna, cuevas de montaña, intestino de cucaracha o zonas costeras.

#### **4.7.2 Nicho Ecológico.**

Se define como la región con todos esos rasgos que es ocupada por una especie determinada. Algunos rasgos ambientales del nicho ecológico de una especie se conocen colectivamente como su hábitat.

Dentro de cada hábitat, los organismos ocupan distintos nichos.

Un nicho, es el papel funcional que desempeña una especie en una comunidad, es decir, su ocupación o modo de ganarse la vida. Por ejemplo, el cándelo oliváceo vive en un hábitat de bosque de hoja caduca. Su nicho, en parte, es alimentarse de insectos del follaje. Cuanto más estratificada esté una comunidad, en más nichos adicionales estará dividido su hábitat.

Son las condiciones ambientales, determinadas por todos los rasgos del ambiente, dentro de las cuales o en las cuales los miembros de una especie pueden sobrevivir o reproducirse. Los rasgos ambientales pueden incluir la temperatura, la vegetación, el aporte de comida y si el medio es terrestre o acuático. Cada rasgo del ambiente, como la temperatura, debe mantener unas determinadas condiciones para que los miembros de una especie puedan vivir. Por ejemplo, en el caso del aporte de comida de un ave que se alimente de semillas, las semillas deben tener un determinado tamaño para que el ave pueda comerlas.

De acuerdo con la teoría ecológica de la influencia, cada especie tiene su propio nicho, y la competencia entre las especies evita que una especie se expanda al nicho de especies vecinas. Por ejemplo, en los bosques de hoja ancha de Inglaterra viven tres especies emparentadas de aves: el herrerillo común

(*Parus caeruleus*), el carbonero palustre (*Parus palustris*) y el carbonero común (*Parus major*). El herrerillo común es pequeño y se alimenta de orugas de menos de 2 Mm. en la parte alta de los robles; el carbonero común es más grande y se alimenta principalmente en el suelo de semillas y de insectos de más de 6 Mm. de longitud.

La cantidad de nichos de un ecosistema determina el número de especies que hay en él (es decir, su biodiversidad). La destrucción de los nichos debido, por ejemplo, a la destrucción del hábitat o a la extinción de las especies que sirven de alimento, reduce la biodiversidad.

#### **4.8 DIFERENCIAS ENTRE POBLACIÓN Y COMUNIDAD.**

##### **4.8.1 Población.**

Una población es un grupo de organismos de la misma especie que comparten el mismo espacio y tiempo. Los grupos de poblaciones de un ecosistema interactúan de varias formas. Estas poblaciones interdependientes forman una comunidad, que abarca la porción biótica del ecosistema. Una población se inicia con la presencia, en una zona determinada, de organismos que se aparean entre sí; por ejemplo los miembros de una especie de pez que viven en un lago.

Las poblaciones son analizadas mediante parámetros como la variabilidad, la densidad y la estabilidad, teniendo en cuenta los procesos ambientales y las circunstancias que influyen en dichos parámetros. Aunque cada población es única, se pueden describir características generales. El aislamiento de una población puede provocar el desarrollo de un rasgo útil propio en la misma, este hecho conduce al concepto de selección natural. Si el aislamiento persiste a largo plazo, la selección natural y la deriva genética (introducción de mutaciones

fortuitas) pueden llevar a la aparición de una nueva especie a partir de la original. Los miembros de esta nueva especie ya no pueden aparearse con los de la especie de la cual derivan.

#### **4.8.2. Comunidad.**

Término biológico que hace referencia a los seres vivos presentes en un ecosistema. Podría definirse como el conjunto de poblaciones biológicas que comparten un área determinada y coinciden en el tiempo. Por ejemplo, los fósiles que aparecieran en un ecosistema no formarían parte de su comunidad sino que serían habitantes de una comunidad pasada, una paleo comunidad.

Una comunidad puede ser definida a cualquier nivel taxonómico o funcional y escala geográfica. De igual modo podemos hablar de la comunidad de microorganismos del intestino de un herbívoro, de la de mamíferos marinos del océano Atlántico o de la de depredadores de las sabanas de África oriental.

A gran escala geográfica el principal factor que determina el tipo de comunidades es el clima, mientras que a menor escala resulta más difícil encontrar cuál o cuáles son los factores que explicarían los agrupamientos de especies.

Uno de los primeros objetivos que persigue un ecólogo es conocer la composición de una comunidad y su estructura, entendiendo ésta como el conjunto de relaciones que existen entre las diferentes especies entre sí y con el medio en el que viven. Existen varias maneras de caracterizar una comunidad, la más adecuada sería aquella que considerase tanto la composición de especies como el número de individuos de cada una de ellas.

Sin embargo, no todas las especies tienen la misma importancia dentro de

una comunidad; se conocen como especies clave o dominantes aquellas que si desaparecieran provocarían un profundo cambio en la comunidad, pues sobre ellas se articula la comunidad entera.

#### **4.9 DEFINIR EL POTENCIAL BIOTICO.**

Biota viene del potencial biota.

Biota es el conjunto de animales y plantas que ocupan un lugar determinado. Por ejemplo, se puede distinguir entre biota marina y biota terrestre, aunque el espacio puede circunscribirse a cualquier extensión que se defina y delimite.

La biota de un lugar conforma una comunidad, aunque el concepto no implica más relación entre los organismos que la relativa a la presencia común en dicho lugar.

La coexistencia de organismos de diferentes especies origina interrelaciones entre muchas de ellas, ya sean directas o indirectas, entre las cuales están la depredación, el comensalismo, la simbiosis y el parasitismo.

#### **4.10 IDENTIFICAR LOS DISTINTOS BIOMAS TERRESTRES.**

Bioma, término que se aplica a las comunidades animales, vegetales y de microorganismos que son características de cada región climática. La interacción del clima regional con el sustrato y con dichas comunidades produce unidades amplias, los biomas, que se definen en función de la vegetación predominante. Entre un bioma y otro no hay un límite definido, sino una gradación progresiva, y aunque en la actualidad todavía no se ha llegado a un acuerdo exacto sobre el número de biomas que hay en el mundo, podemos mencionar los siguientes:

#### **4.10.1 CLASES DE BIOMAS.**

##### **1.- Tundra.**

Terreno abierto y llano que ocupa la mayor parte de la tierra que se extiende entre el límite septentrional del bosque y las regiones polares de hielo y nieves perpetúas. La superficie presenta un aspecto pedregoso o pantanoso, y la vegetación dominante se compone de ciperáceas, ericáceas, musgos y líquenes, así como, en algunas zonas más restringidas, sauces del Ártico.

El clima de la tundra se caracteriza por sus duros inviernos, bajas temperaturas, escasas precipitaciones de lluvia o nieve y veranos cortos.

##### **2.- Musgos.**

Nombre común de algunos de los miembros de una división de plantas distribuidas por todo el mundo. Los musgos crecen sobre suelo, piedra, cortezas y en turberas y arroyos de poco fondo. Casi todos están formados por tallos y hojas pequeñas y delgadas, sin tejido vascular. Carecen de verdaderas raíces, pero tienen unas estructuras filamentosas llamadas rizoides encargadas de las funciones de sujeción subterránea y conducción.

##### **3.- Liquen.**

Liquen, cualquier miembro de un grupo de organismos constituidos por un hongo y un alga que viven en asociación simbiótica. El hongo proporciona una estructura que puede proteger al alga de la deshidratación y de las condiciones desfavorables, mientras que el alga sintetiza y excreta un hidrato de carbono específico que el hongo toma y utiliza como alimento.

#### **4.- Bosques.**

Bosque, comunidad vegetal, predominantemente de árboles u otra vegetación leñosa, que ocupa una gran extensión de tierra. En su estado natural, el bosque permanece en unas condiciones autorreguladas durante un largo periodo de tiempo. El clima, el suelo y la topografía de la región determinan los árboles característicos del bosque. En su entorno local, los árboles dominantes están asociados con ciertas hierbas y arbustos. Tanto las plantas altas y grandes como la vegetación baja, que afecta a la composición del suelo, influyen en el tipo de vegetación que se da en el sotobosque. Alteraciones como los incendios forestales o la tala de árboles por parte de la industria maderera, pueden cambiar el tipo de bosque. Si no se dan estas circunstancias, el desarrollo ecológico puede llevar a la comunidad vegetal a su clímax. En la actualidad, se están llevando a cabo programas para la gestión forestal apropiados, con el fin de mantener y proteger determinados tipos de bosques.

#### **5.- Pluvisilva o Selva Lluviosa.**

Formación boscosa caracterizada por una vegetación exuberante y temperaturas y precipitaciones relativamente altas durante todo el año. Las pluvisilvas son los ecosistemas biológicamente más variados del mundo. Aunque ocupan menos del 7% de la superficie de las tierras emergidas, contienen más del 50% (según algunos científicos este porcentaje se elevaría hasta más del 90%) de las especies animales y vegetales del mundo. Una hectárea de pluvisilva tropical puede contener más de 600 especies arbóreas. A modo de comparación, los bosques de los Estados Unidos y Canadá combinados poseen sólo unas 700 especies de árboles. El número de especies animales que se cobijan en las pluvisilvas es incluso mayor. En un estudio se encontraron más especies de hormigas en un tronco de árbol localizado en una pluvisilva que en todas las islas

Británicas.<sup>78</sup>

#### 4.11 DICCIONARIO AMBIENTAL.

Para los efectos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se entiende por:

**I. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

**II. Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

**III. Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

**IV. Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

**V. Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

---

<sup>78</sup> [www.mailxmail.com/curso/vida/estadoambiente/capitulo4.htm](http://www.mailxmail.com/curso/vida/estadoambiente/capitulo4.htm).

**VI. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

**VII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

**VIII. Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

**IX. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

**X. Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

**XI. Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

**XII. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XIII. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

**XIV. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XV. Elementos natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

**XVI. Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

**XVII. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

**XVIII. Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

**XIX. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

**XX. Manifestación del impacto ambiental;** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

**XXI. Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

**XXII. Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

**XXIII. Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**XXIV. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

**XXV. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**XXVI. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

**XXVII. Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

**XXVIII. Recursos genéticos:** El material genético de valor real o potencial;

**XXIX. Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

**XXX. Región ecológica:** La unidad de territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

**XXXI. Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

**XXXII. Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

**XXXIII. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

**XXXIV. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

**XXXV. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

**XXXVI. Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

#### 4.12 AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

##### I.- Reservas de la Biosfera.

Son aquellas zonas del territorio nacional que son ambientalmente relevantes, que pueden representar uno o más ecosistemas y en los cuales habiten especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

El objetivo es intentar proteger áreas dentro de estas que estén bien conservadas, es decir crear Áreas Naturales Protegidas.

Las Áreas Naturales Protegidas se forman de distintas zonas, como lo son el núcleo y la de amortiguamiento, que comprenden:

Zona núcleo: la zona mejor conservada, no alterada, presenta fenómenos naturales importantes o especies que requieran protección especial. Dentro de la zona de la biosfera.

Que se puede hacer en la zona núcleo:

- Actividades para preservar ecosistemas.
- Investigación científica.
- Educación ambiental.

Que actividades no se pueden hacer en la zona núcleo:

- Descargar contaminantes en el suelo y subsuelo, y cualquier clase de cauce.
- Actividades que sean contaminantes.
- Desviar los flujos hidráulicos (cauces de agua).
- Aprovechamiento de plantas y animales o llevar a cabo actividades de caza.

Zona de amortiguamiento: Aquella superficie dentro del área natural protegida que va a buscar proteger a la zona núcleo de cualquier impacto exterior, por lo que su objetivo es la protección.

Actividades que se pueden llevar a cabo en la zona de amortiguamiento:

- Actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten (en el momento de la declaratoria de área natural protegida), pero con la condición de que dichas actividades sean compatibles con los objetivos de la reserva.

Elementos comunes de las Áreas Naturales Protegidas:

Art. 50 LGEEPA

- 1) Actividades relacionadas con la protección de los recursos naturales.
- 2) Preservación de ecosistemas.
- 3) Investigación científica.
- 4) Recreación.
- 5) Turismo.
- 6) Educación ambiental.
- 7) Repoblación.

El organismo competente en materia de áreas naturales protegidas es el Consejo Nacional de áreas naturales protegidas (CONAANP) responsable de la creación, decretos y todo lo relacionado en la materia.

Declaratorias (Artículo 57 en adelante de la LGEEPA)

- Para que una zona geográfica sea decretada área natural protegida, el ejecutivo debe expedir ese decreto donde se declare como tal.

- Tienen que existir los estudios que justifiquen la protección del área. Estos estudios deben acompañarse de la opinión de los distintos sectores de la sociedad (Art. 58 LGEEPA)

Art. 59.- contempla la posibilidad de que los particulares le soliciten a la Secretaría que ciertas áreas del territorio nacional que sean de su propiedad sean decretadas como área natural protegida.

La declaratoria del ejecutivo debe tener un contenido mínimo:

- Delimitación del área sujeta a protección, especificar ubicación.
- Establecer las modalidades a las que se va a sujetar el área.
- Descripción de actividades que se llevara a cabo.
- Establecer prohibiciones.

Estas declaratorias se deben publicar en el DOF. De acuerdo con el 64 bis el Ejecutivo puede promover la existencia de inversiones públicas y privadas, así como otorgar estímulos fiscales para administrar y vigilar áreas naturales protegidas.

Programa de Manejo de áreas naturales protegidas (Art. 65)

Se supone que todas estas áreas deberían de contar con estos programas, pero en la práctica solo algunas lo tienen.

1 año a partir de la publicación del decreto en el DOF para obtener el programa de manejo.

Una vez que la Secretaría ha decretado un área natural protegida deberá asignarle un director, quien será el responsable de todo lo que pase en dicha área, llevar a cabo el programa de manejo y hacerlo cumplir.

El plan de manejo también debe contener cierta información básica:

- Descripción de las características del sitio.
- Descripción de las características físicas, biológicas, culturales.
- Aspectos como la tenencia de la tierra.
- Objetivos en el corto, mediano y largo plazo (investigación, educación, prevención y control de contingencias, etc.).
- Objetivos específicos del área natural protegida.

Art. 67.- Una vez que cuenta con el decreto y el plan de manejo, la Secretaría puede transmitir el manejo y la administración. del área natural protegida a los particulares, para lo cual se requiere suscribir convenio de coordinación.

#### **4.13 PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.**

Art. 74.- Establece la creación de un registro de áreas naturales protegidas  
 Todavía no se cuenta con mucha de la información pertinente.

Art. 75 bis. Manejo de recursos otorgados a las áreas naturales protegidas:

El dinero que reciba la Secretaría por otorgamiento de licencias, autorizaciones, concesiones se usara para crear un fondo destinado a las áreas naturales protegidas.

Lo que se genere en medio ambiente debe quedarse para medio ambiente, ya que actualmente ingresa a la Tesorería de la Federación.

- Con la reforma de 1996 se incluye una nueva figura: Zonas de restauración.
- Es la posibilidad de solicitar que un área geográfica del territorio nacional sea decretada zona de restauración cuando esta se encuentre en tres supuestos:

- 1) Degradación
- 2) Certificación
- 3) Grave desequilibrio ecológico

Lo que se busca es revertir la situación al estado que tenía antes de sufrir la afectación.

Para llevar a cabo estos programas la Secretaría debe promover la participación social.

Art. 78 bis.- se debe establecer un plazo para llevar a cabo el programa de restauración.

Las declaratorias de zonas de restauración las expide el Presidente de la República, y deben de llenar los siguientes requisitos:

- Se publican en el DOF.
- Deben estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad.
- Deben contar con cierta información básica:
  - Delimitación : que área está sujeta a la declaratoria
  - Cuáles son las medidas que se llevarán a cabo para poder regenerar la zona materia de la restauración
  - Establecer los usos del suelo
  - Si se van a aprovechar recursos naturales
  - Si se van a llevar a cabo obras o actividades

#### **Otras materias contempladas en la LGEEPA.**

Art. 79 a 87: Todo lo relacionado con aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestre.

Art. 81.- Regulación de Vedas. La finalidad es la repoblación, distribución, aclimatación de especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción

- La veda debe de precisar:

- Temporalidad: duración que va a tener
- Cuales son las áreas geográficas en las que aplica la veda
- Cuales son las especies a las que les aplica la veda

Art. 87 bis.- Principio del convenio de biodiversidad en cuanto a la repartición equitativa de los recursos generados del aprovechamiento.

Art. 88 a 97: todo lo relacionado con aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas.

- Establecen los criterios para que se de el aprovechamiento sustentable.
- Se promueve el ahorro y el uso eficiente del agua.

Art. 98 a 105: criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo

Art. 109 bis (titulo I): existe una obligación para la SEMARNAT de integrar una serie de registros.

Estos registros son respecto de emisiones y transferencia de contaminantes al agua, al ambiente, al suelo y al subsuelo.

- La obligación no es exclusiva de SEMARNAT, sino también para los estados, el DF y los municipios.

- También se debe tener un registro de materiales y residuos.
- Estas medidas se publicaron en el DOF el 31 de diciembre del 2001.
  
- El registro se integra mediante la información obtenida de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, etc. Siendo que todos aquellos que tengan una fuente de contaminación deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente (local, municipal, etc.).
  
- La información será pública y en principio cualquier persona tendría Derecho a consultar el registro.

Art. 109 bis I.- Aquel que va a llevar trámites ante la misma dependencia, se le da la oportunidad de presentar todos en un mismo trámite en casos en los que se requiera obtener varios permisos o autorizaciones por la misma dependencia.<sup>79</sup>

#### **4.14 ASPECTOS CONSTITUCIONALES.**

##### **4.14.1 ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL. PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO.**

“TODA “PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRA LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE ESTA CONSTITUCION. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE FEBRERO DE 1983)”

“TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO “OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 1999)”

**4.14.2 ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL. PÁRRAFO SEXTO.**

“BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD SE APOYARA E IMPULSARA A LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DE LA ECONOMIA, SUJETANDOLOS A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO Y AL USO, EN BENEFICIO GENERAL, DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS, CUIDANDO SU CONSERVACION Y EL MEDIO AMBIENTE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE FEBRERO DE 1983)”

**4.14.3 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

BÁSICAMENTE EN SU PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, AUNQUE EN CASI TODO SU CONTENIDO SE INCLUYE DE FORMA INDIRECTA AL MENOS AL MEDIO AMBIENTE O SUS BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS, Y POR SU EXTENSIÓN NO HAREMOS LA TRASCRIPTIÓN DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

**4.14.4 ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, FRACCIONES XVI Y XXIX-G.**

“XXIX-G. PARA EXPEDIR LEYES QUE ESTABLEZCAN LA CONCURRENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN MATERIA DE PROTECCION AL AMBIENTE Y DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE AGOSTO DE 1987) “

---

<sup>79</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**4.14.5 ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN V.**

“ARTICULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARAN, PARA SU REGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES: (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE FEBRERO 1983)”

“V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:”

“G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE 1999)”.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPITULO V**

### **ANTECEDENTES DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

#### **5.1 LA INTRODUCCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN LA LGEEPA Y EL CÓDIGO PENAL.**

Con la creación de la LGEEPA en 1988, se incluyeron de manera más ordenada una serie de conductas que se tipificaron como delitos ambientales, sin embargo, éstos únicamente se encontraban incluidos en dicha ley.

Cabe señalar que en la Ley Federal de Protección al Ambiente, incluía un capítulo de delitos que podría decirse que eran el antecedente de los delitos ambientales.

#### **5.2 LAS REFORMAS DE LA LGEEPA Y LA INCLUSIÓN DEL TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO EN LA REFORMA DE 1996 DENOMINADO “DELITOS AMBIENTALES.”**

En virtud de la necesidad planteada de reforzar la normatividad para

prevenir o inhibir aquellas conductas que pudieran ocasionar daños a los recursos naturales, la flora, la fauna, así como a la salud pública o a los ecosistemas en el territorio nacional y en las zonas sobre las cuales la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se adicionó el título Vigésimo Quinto, mediante el cual se incorporó en un único capítulo a los delitos ambientales de orden federal.

En este sentido, la reformas antes señalada se orientó a modificar la estructura de los delitos ambiental anteriormente contemplado en los artículos 183 al 187 de la LGEEPA de 1988, con el fin de ampliar el catálogo de delitos ambientales, ya que muchas de las conductas dañinas para el ambiente no se encontraban penalizadas en ninguna ley. Por tal razón se establecieron seis tipos penales adicionales.

Asimismo, la nueva estructura literal de los tipos penales contemplado en el título vigésimo quinto de la LGEEPA de 1996, permitió su regulación como delitos de daño y de peligro, en virtud de que en muchos casos es necesario sancionar el riesgo que pueden tener ciertas actividades para el medio ambiente, como las que se realizan con materiales y residuos peligrosos, y la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas.

Aunado a lo anterior, se da un incremento de las penas, unificando la pena máxima para todos de seis años de prisión, asimismo, se incrementa también la pena económica elevándola hasta 20, 000 días de salario en lugar de 10,000 en atención a la relevancia de los bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado en los delitos referentes a la materia de aguas se establece un criterio de agravación de la pena cuando la conducta delictuosa se lleve a cabo en un centro de población.

Asimismo, se sustituye el concepto de intencionalidad por el dolo. En este

sentido, es importante señalar que en ese momento y hasta las reformas del año 2001, únicamente se admitía la comisión dolosa de los delitos ambientales, dejando impunes una gran cantidad de conductas realizadas de manera culposa.

A partir de las reformas del 2005, en el título sexto “Medidas de Control, Seguridad y Sanciones”, en el capítulo IV relativo a las Sanciones Administrativas; las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El actor no hubiere cumplido con los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.<sup>81</sup>

### **5.2.1 LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS AMBIENTALES.**

Como acabamos de señalar anteriormente uno de los principales problemas a los que se enfrentaban las autoridades penales era que la persecución de los delitos ambientales únicamente podría realizarse cuando los mismos eran cometidos en su comisión dolosa, dejando a un lado, la posibilidad de sancionarlos por su comisión culposa, dejando impunes un gran número de hechos ilícitos, en virtud de que la mayoría de éstos son cometido por culpa o negligencia del agente del mismo.

### **5.2.2 LOS TIPOS PENALES EN BLANCO.**

Uno de los problemas que representan los delitos ambientales consiste en los tipos penales en blanco o abiertos, los cuales requieren de una disposición

---

<sup>81</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, debiendo constar ésta en una ley o un reglamento.

En este sentido, la ley en blanco se limita a establecer que un género de conducta debe ser castigado con una determinada pena, delegando la estructuración de la acción punible en otra disposición, lo que provoca que se afecte el principio de legalidad, ya que si el tipo se entiende como clase de injusto, sólo debe imaginarse como cerrado, pues de lo contrario le faltaría, precisamente el carácter típico. Esto significa que el tipo ha de contener todos, sin excepción, los elementos que contribuyen a determinar el contenido de injusto de una clase de delito.

### **5.2.3 LA NECESIDAD DE LA COMISIÓN CULPOSA EN LOS DELITOS AMBIENTALES.**

Otro de lo grandes problemas a los que se enfrentaba la legislación penal antes de las reformas consistía en la sanción de los delitos ambientales, únicamente en su comisión dolosa, lo que daba lugar a la impunidad de un gran número de delitos, los cuales eran cometidos en su comisión culposa.

En este sentido, y en virtud de que la mayoría de los delitos ambientales son cometidos imprudentemente, como lo son los accidentes en los que se derraman residuos peligrosos, fue necesaria la reforma de los mismos para incluir en algunos de ellos la comisión culposa, y así hacer un Derecho penal más eficiente.

### **5.3 CONCEPTO DE DELITO.**

Sin duda cabe mencionar que existen una infinidad de conceptos o definiciones del Delito ya que cada una lo define desde su perspectiva particular, se puede hablar desde un punto de vista sociológico, clásico, doctrinal, legal,

criminológico, positivo, etc.

Desde un punto de vista jurídico, el delito atiende a dos aspectos: Jurídico Formal y Jurídico Sustancial.

Jurídico Formal. Este atiende a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena. Se puede afirmar que la definición contenida en el Código Penal es jurídico formal, por tanto, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Jurídico Sustancial. Esta hace referencia a los elementos del delito, de modo que existen dos corrientes: unitaria o totalizadora y atomizada o analítica.

Unitaria o totalizadora. Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

Atomizada o analítica. Para los seguidores de esta tendencia afirman que el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Una definición de delito jurídico sustancial, sería según el maestro Jiménez de Asúa: que el delito es toda acción (omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena).<sup>82</sup>

#### **5.4 DELITOS AMBIENTALES.**

Son toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en espacio y tiempo determinado, con grave peligro para la salud humana, la flora, la fauna y

los ecosistemas, y que se sancionan penalmente.<sup>83</sup>

## **5.5 ¿CUÁLES SON LOS DELITOS AMBIENTALES Y CÓMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ?**

Ahora bien, a continuación daremos la descripción legal de los delitos ambientales que da el Código Penal del Estado de Veracruz. Son los siguientes:

1.- Artículo 259.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario a quien, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad adecuadas:

I. Descargue o provoque o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o, en general, los ecosistemas cuya conservación o preservación sea competencia de las autoridades estatales o municipales;

II. Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales sin previo tratamiento que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;

III. Trate, almacene, arroje o evacue desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, apartándose de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas, causando o pudiendo causar daños graves a la salud o a los ecosistemas a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local;

V. Dañe la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por generar fuera de lo establecido en la normatividad aplicable:

a) Energía térmica o lumínica;

---

<sup>82</sup> Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, 2ª Edición, Oxford, p. 43.

<sup>83</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 28ª Edición, Porrúa, México, 2000, p. 219.

- b) Olores, ruidos o vibraciones; o
- c) Contaminación visual.

VI. Invada las áreas, zonas o parques naturales protegidos o sujetos a conservación, preservación, restauración o mejoramiento ambiental;

VII. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida;

VIII. Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en un ecosistema, por incumplimiento de una obligación legal;

IX. Ocasione incendios en bosques, parques, barrancas y áreas forestales en zonas urbanas; o

X. Autorice, ordene o consienta la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

2.- Artículo 260.- Las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, o contraviniendo lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere la ley estatal en materia de protección ambiental.

3.- Artículo 261.- A quien sin la debida autorización derribe o dañe uno o más árboles que se encuentren en la vía pública o deteriore parques, jardines o áreas verdes públicas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

4.- Artículo 262.- A los propietarios, responsables o técnicos de centros de verificación de vehículos automotores, que manipulen o alteren los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular, se les impondrá de seis a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

5.- Artículo 263.- Se impondrán de tres a siete años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar un empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que intervenga en la concesión, cambio del uso, desincorporación, afectación, desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial, de un área verde propiedad o a cargo del Estado o de un Municipio.

6.- Artículo 264.- Los delitos del presente capítulo se perseguirán por querrela de la autoridad competente para conocer del asunto en términos de la ley estatal en materia de protección ambiental. La autoridad podrá otorgar el perdón judicial cuando se acredite haber pagado la reparación del daño y las multas impuestas. Si el daño ambiental es irreversible, se perseguirá de oficio.

Al servidor público que, aprovechándose de sus funciones, intervenga en la comisión de estos delitos, se le aumentará la pena de prisión hasta en cinco años y se le destituirá e inhabilitará para ocupar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual.<sup>84</sup>

## **5.6 ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.**

Este tema constituye sin duda cabe la columna vertebral del derecho penal, es decir, los elementos del delito son al derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.

En materia procesal se habla de cuerpo del delito para referirse al conjunto de elementos que integran el tipo penal. Entonces se habla de: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

---

<sup>84</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, 2ª Edición, Cajica, 2004, pp. 124-126.

Los aspectos negativos vienen a ser la negación de los aspectos positivos, significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por ende, al delito.<sup>85</sup>

#### **Elementos (aspectos positivos)**

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Culpabilidad

#### **Aspectos negativos**

- Ausencia de conducta
- Atipicidad
- Causas de justificación o licitud
- Inculpabilidad

Respecto de la imputabilidad podemos decir que es un presupuesto del elemento del delito, culpabilidad; y el aspecto negativo es la inimputabilidad del delito.

Ahora bien, de la punibilidad debemos aclarar que es una consecuencia jurídica del delito; y su aspecto negativo son las excusas absolutorias.

La condicionalidad objetiva solo decir que su aspecto negativo es la ausencia de condicionalidad objetiva.

### **5.7 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.**

#### **-POR LA CONDUCTA.**

En relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puedes ser:

De acción. Cuando el agente incurre en una actividad o hacer; es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo, por ejemplo, robo por apoderamiento, homicidio por estrangulamiento.

---

<sup>85</sup> Amuchategui Requena, Griselda, op, cit, nota 82, pp. 44-45.

De omisión. Cuando la conducta consiste en un no hacer una inactividad, o sea, un comportamiento negativo. A su vez, la omisión se divide en simple y de comisión por omisión:

Omisión simple. Consiste en no hacer, es decir, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, sino formal; por ejemplo, portación de armas prohibidas.

Omisión por comisión. Consiste en no hacer, en una inactividad pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico; ejemplo: privar de la vida por no administrar un medicamento.

### **-POR EL DAÑO.**

Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser como sigue:

De daño o lesión. Cuando se afecta afectivamente el bien tutelado, por ejemplo, robo, homicidio y violación.

De peligro. Cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico. La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien. Así, el peligro puede ser:

Efectivo. Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, por ejemplo, disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

Presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor, por ejemplo, abandono del cónyuge e hijos, la omisión de socorro, abandono de atropellados y abandono de personas.

**-POR EL RESULTADO.**

Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

Formal, de acción o de mera conducta. Para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica; por ejemplo, portación de arma prohibida.

Material o de resultado. Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo; por ejemplo, homicidio, lesiones y fraude.

**-POR LA INTENCIONALIDAD.**

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar. Así, el delito puede ser:

Doloso, intencional. Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.

Culposos, imprudencial o no intencional. El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etc.; por ejemplo, homicidio, lesiones, y daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos.

Preterintencional o ultraintencional. El agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad que el producto, de manera que éste ocurre por imprudencia en el actuar; por ejemplo, el sujeto activo quiere lesionar a alguien, pero lo mata.

**-POR SU ESTRUCTURA.**

Este criterio se refiere a la afectación producida al bien tutelado. Así, se tiene:

Simple. Cuando el delito solo consta de una lesión.

Complejo. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad; por ejemplo, la violación tiene una penalidad como delito simple, sin embargo, si la violación la comete un ascendiente será agravada.

**-POR EL NÚMERO DE SUJETOS.**

De acuerdo con la cantidad que intervienen en el delito, éste puede ser:

Unisubjetivo. Para su integración, requiere, un solo sujeto activo.

Plurisubjetivo. Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo, adulterio, incesto, delincuencia organizada, etcétera.

**-POR EL NÚMERO DE ACTOS.**

Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva, puede ser:

Unisubsistente. Requiere, para su integración, de un solo acto.

Plurisubsistente. El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito.

**-POR SU DURACIÓN.**

Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo. De acuerdo con esa temporalidad, el delito puede ser:

Instantáneo. El delito se consuma en el momento en que se consuma, sus elementos; en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito; por ejemplo, homicidio.

Instantáneo con efectos permanentes. Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo; por ejemplo, lesiones.

Continuado. Se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin.

Permanente. Después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo, por ejemplo, secuestro.

**-POR SU PROCEDENCIA O PERSEGUIBILIDAD.**

Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente, a saber:

De oficio. Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito. En este tipo de delito no procede el perdón del ofendido.

De querrela necesaria. A diferencia del anterior, éste solo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

La situación anterior se presenta en función de la naturaleza tan delicada y personal del delito. La ley deja a criterio de la propia víctima proceder o no contra el delincuente, pues en algunos casos la consecuencia llega a tener una afectación casi tan grave como el propio delito, a veces incluso mayor. Por su naturaleza, procede el perdón del ofendido y cabe destacar que son menos los delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida.

#### **-POR LA MATERIA.**

Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito (ámbito material de validez de la ley penal), de modo que el ilícito puede ser:

Común. Es el emanado de las legislaturas locales. Como se vio en líneas anteriores, cada estado legisla sus propias normas.

Federal. Es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la federación.

Militar. Es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional.

Político. Es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización, como en lo referente a sus representantes como es el caso de la sedición, la rebelión, el motín y la conspiración para cometerlos.

Contra el derecho internacional. Afecta bienes jurídicos de derecho

internacional, como piratería, violación de inmunidad y violación de neutralidad.

Conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que sigue el Código Penal.

### **-POR SU ORDENACIÓN METÓDICA.**

Básico o fundamental. Es el tipo que sirve de eje o base del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos; por ejemplo, robo y homicidio.

Especial. Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia; por ejemplo, homicidio en razón del parentesco o relación y aborto, los cuales derivan del homicidio, pues de hecho son homicidios, pero con características en los sujetos activos y pasivos que los hacen diferentes del básico. Dichos delitos pueden ser agravados o atenuados; estos últimos se denominan también privilegiados.

Complementado. Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan; además, no tiene vida autónoma como el especial; por ejemplo, robo en casa habitación, con una pena agravada, según el lugar donde se cometa.

Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Así, el delito puede ser:

Normal. La descripción legal sólo contiene elementos objetivos; por ejemplo, homicidio.

Anormal. Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos; por ejemplo, homicidio en razón del parentesco o el abandono de personas (sin justificación).

### **-POR SU AUTONOMÍA O DEPENDENCIA.**

Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro:

Autónomo. Tiene existencia por sí; por ejemplo el robo y homicidio.

Dependiente o subordinado. Su existencia depende de otro tipo; por ejemplo, homicidio en riña o duelo y robo de uso.

### **-POR SU FORMULACIÓN.**

Casuístico. El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito, el cual puede ser:

Alternativo. Cuando basta que ocurra una de las alternativas que plantea la norma; por ejemplo, despojo.

Acumulativo. Para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas; por ejemplo, estupro.

Amplio. El tipo no precisa un medio específico de comisión, de modo que puede serlo cualquiera; por ejemplo, homicidio.

### **-POR LA DESCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS.**

Descriptivo. Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

Normativo. Este hace referencia a lo antijurídico; generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por frases como: “sin derecho”, “indebidamente”, “sin justificación”, etc. Implica lo contrario a derecho; por ejemplo, robo “sin derecho y sin consentimiento”.

Subjetivo. Se refiere a la intención del sujeto activo o al comportamiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno; por ejemplo, en el homicidio en razón del parentesco o relación, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con su víctima.<sup>86</sup>

## **5.8 SUJETOS DEL DELITO.**

En el derecho penal, se habla de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo.

Sujeto Activo: es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal.

Cabe afirmar desde este momento que siempre el sujeto activo es una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad, entre otras características.

Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar, que en ocasiones, aparentemente es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito. Solo la persona física puede ser imputable y capaz.

Sujeto Pasivo: es la persona física o moral sobre quien recae el daño o

peligro causado por la conducta realizada por el delincuente.

A esta persona se le denomina por lo general víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, etc.<sup>87</sup>

## **5.9 OBJETO DEL DELITO.**

Material. Es la persona u objeto sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Jurídico. Es el interés jurídicamente tutelado por la ley.<sup>88</sup>

## **5.10 EL PRINCIPIO (DE QUIEN CONTAMINA PAGA, A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO)**

El objeto de establecer una serie de reflexiones sobre el tema de responsabilidad ambiental a la luz del Sistema Jurídico Mexicano, es para entender la responsabilidad ambiental como el fundamento del principio (de quien contamina paga).

Este principio (de quien contamina paga), se introduce en 1970 en Japón como enmienda y es un lema desde 1775 en la Unión Europea, ha inspirado en la última década el desarrollo del Derecho Ambiental. Su origen en el Derecho Internacional lo encontramos en los principios 22 de la Declaración de Estocolmo y 13 de la declaración de Río.

---

<sup>86</sup> Ibidem, pp. 56-64.

<sup>87</sup> Ibidem, pp. 34-36.

<sup>88</sup> Ibidem, pp. 36-37.

Para la responsabilidad Ambiental y el principio (quien contamina paga), tengan efectividad, será necesario que se lleven una serie de análisis para encontrar la constante dentro de los criterios de responsabilidad a través de:

La sistematización de la legislación Nacional e Internacional en materia de recursos naturales y formas de aprovechamiento de los mismos;

La sistematización de las diferentes formas de responsabilidad, civil, penal, administrativa y social;

La legitimación procesal para grupos sociales afectados.

Y de manera legal, el establecimiento de principios que determinen claramente las bases para que la responsabilidad ambiental brinde todos sus efectos, tanto a nivel sancionatorio como indemnizatorio y fundamentalmente para la reparación del daño social que generan lesivas al ambiente.<sup>89</sup>

### **5.11 RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL.**

En los últimos años, la protección del ambiente para el gobierno Federal ha sido de suma preocupación, en virtud de considerarla vital para orientar un desarrollo sustentable que permita el bienestar a la población sin afectarla, muestra de dicha tendencia es la protección otorgada al ambiente a través de las reformas a las leyes penales, las cuales comprenden a dicho bien Jurídico como objeto de protección.

En Diciembre de 1996 se realizaron una serie de reformas a la ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, las cuales se proyectaron sobre el título sexto, capítulo VI, al eliminar del contenido de la ley el aspecto

relativo a los tipos penales, o bien, delitos ambientales, e integrar en el código Penal Ambiental el título vigésimo quinto, capítulo único, el cual incluye una nueva gama de tipos penales enfocados a la protección al ambiente

Para temperar la comisión de delitos, es necesario vigilar y exigir su respeto; si la intención es proteger el ambiente, entonces es necesario meditar sobre la respuesta de la ley penal pues la afectación que este ha sufrido en los últimos años es muy grave, en consecuencia el Derecho Administrativo es insuficiente.

El Derecho Penal actualmente trata de delimitar si las personas físicas son las únicas que pueden ser consideradas sujetos activos del delito, o bien, si existe la posibilidad de que las personas jurídicas también tengan dicho carácter, especialmente a partir de las modernas tendencias acuñadas en los países del primer mundo, donde la idea de la responsabilidad penal es atribuible solo a las personas jurídicas.

Los tipos penales referidos en la materia ambiental son discutidos ampliamente por la doctrina en el aspecto de que los tipos penales son dependientes de preceptos administrativos, y por ende, en los que la doctrina identifica como leyes penales en Blanco en las que el juzgador juega un papel importante para rellenar su contenido en la base de aspectos administrativos, lo cual pone de relieve el análisis de los bienes jurídicos protegidos a fin de valorar la conveniencia de protegerlos bajo la tutela del derecho penal.<sup>90</sup>

## **5.12 DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

Para entender a los llamados delitos contra el medio ambiente, resulta

---

<sup>89</sup> Carmona Lara, María del Carmen, op, cit, nota 56, pp. 55-84.

<sup>90</sup> Villanueva Plascencia, Raúl, La Responsabilidad Penal en Materia Ambiental, 3ª Edición, pp. 177-178.

fundamental analizar el objeto de los tipos penales de los que derivan, en consecuencia, es ineludible abordar la temática del bien jurídico desde la perspectiva de la dogmática penal.

El dilema actual en materia de bienes jurídicos, es identificar desde una perspectiva penal, cuales pueden y deben ser considerados como importantes para ser tutelados por este y cuales otros merecen ser protegidos por otra rama del derecho, como pudiese ser el Derecho Administrativo, Familiar, Fiscal o cualquier otro.

La dogmática penal considera el bien jurídico como un elemento básico integrante de los tipos penales que justifica la existencia de la norma jurídico penal. En consecuencia lo relevante del bien jurídico es su carácter penal, por lo que es recomendable generalizar el uso del termino “bien jurídico penal” y eliminar su manejo sin dicho calificativo para precisar la esfera de protección otorgada a este, pues ese mismo bien jurídico en ocasiones resulta objeto de protección de otras áreas de Derecho.

En la doctrina penal coinciden plenamente en atribuir al bien jurídico los siguientes elementos:

- a) Un interés jurídico;
- b) Individual o colectivo;
- c) Jurídicamente protegido;
- d) Con valor como para lograr la sana convivencia humana.

### **5.13 DELITOS AMBIENTALES O DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.**

Entorno a la denominación delitos ambientales cabe reflexionar en torno a lo adecuado de dicha denominación, pues resulta incuestionable que el delito es

un hecho concreto, en oposición a la ley que tiene la característica de ser abstracta y temporal

En principio de cuentas es dable afirmar que no existen delitos ambientales, pues el delito es una situación de hecho, en la cual inciden múltiples factores que nos aportaran elementos para la construcción – por parte del legislador – de los tipos, sin embargo, esto no significa que deban recibir tal denominación.

El delito se debe analizar como hecho material y no como circunstancia formal, es decir, analizar el tipo por un lado y el delito como hecho por otro, pues aun que exista tal separación, el delito implica la materialización del mismo.

En consecuencia, los delitos que atentan contra el ambiente, básicamente se han construido sobre la base de leyes penales en blanco lo que significa que los tipos penales exigen la satisfacción de requisitos previstos en leyes o disposiciones de carácter administrativo, a fin de que puedan ser concretados.

#### **5.14 LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Es importante al abordar este tema hacer referencia al sujeto del delito, del cual la doctrina hace referencia a las personas participantes en su consumación y ante la presencia de un delito, generalmente encontraremos a un sujeto activo desplegando un comportamiento dañino o peligroso para los intereses de la sociedad, y un sujeto pasivo, entendido como la persona receptora del daño dirigido por el sujeto activo.

Los tipos penales recientemente incorporados al CPV, no establecen prescripción en el sentido de estar dirigidos a un circulo determinado de sujetos, sino que deja totalmente abierta la posibilidad de ser concretados por cualquiera, lo cual despierta interrogantes en torno a quienes pueden ser considerados

sujetos activos del delito, y establecer si sólo la persona física o también las personas jurídicas.

Dichas interrogantes son aceptadas por unanimidad en el sentido de que las personas físicas son sujetos activos del delito, pero al respecto de si las personas jurídicas son sujeto activo en el delito hay diversos enfoques, sobre todo a partir de las tendencias adoptadas en los sistemas jurídicos del mundo, lo cual se reproduce en la legislación federal y estatal mexicana.

En México hay tres tendencias al respecto, la primera admite la posibilidad de aplicar consecuencias jurídico penales a las personas jurídicas, la segunda ignora la problemática al no señalar nada al respecto, y la tercera tímidamente refiere consecuencias jurídico penales en su contenido aun cuando rechaza la posibilidad de responsabilizarlas penalmente, circunstancia que provoca una calara contradicción al negar, por un lado, la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, y por el otro, establecer consecuencias jurídico penales para el caso de que se cometan delitos bajo el amparo de ella.

Bajo este orden de ideas trataremos de explicar si los tipos penales en materia ambiental se dirigen de manera exclusiva a las personas físicas o bien si las personas jurídicas pueden ser responsabilizadas por su comisión.

### **5.15 SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.**

El ser humano por tradición ha sido considerado el único obligado a acatar las normas en los diversos ordenamientos reguladores de la vida del hombre en sociedad. También en la medida del desarrollo del Estado moderno y del surgimiento de entes jurídicos, como las personas jurídicas, empresas, corporaciones, sociedades o asociaciones, se han realizado innovaciones tendentes a regular precisamente su actividad en la sociedad, la cual desemboca

en aspectos incluso de índole penal.

Lo anterior en virtud de que para que se consume un tipo penal es necesaria la actividad lesiva del ser humano a los intereses de la sociedad, y si la persona humana es la única reconocida con capacidad para exteriorizar una voluntad dañosa, entonces, ni las cosas inanimadas ni los animales pueden ser considerados sujetos del delito, sin embargo, la persona jurídica funciona a través de voluntades de personas físicas, y por ende, resulta factible pensar en responsabilidad penal atribuible a estas.

Sin embargo, la dogmática penal tradicional ha desdeñado plenamente el tema relativo a considerar sujetos del delito a las personas jurídicas, entes jurídicos, corporaciones sociales o como quiera que se les denomine, sobre la base de una falta de capacidad de culpabilidad, lo cual a nuestro ver amerita un replanteamiento, sin embargo la polémica surge cuando tratamos de determinar el carácter de las medidas o sanciones, mas adecuadas para las personas jurídicas y el procedimiento para hacerlas efectivas.

Existen autores que apoyan la aplicación de medidas penales en contra de las personas jurídicas, siempre y cuando no tengan carácter represivo, lo que es contrario a las finalidades del Derecho Penal, consistente en fijar una pena o medidas de seguridad para el caso de conductas contrarias al orden social.

Para otros autores la responsabilidad que deben afrontar las personas jurídicas, para el caso de delitos, es netamente civil, y por ende solo podrían aplicarse sanciones de esa índole, postura que dejaría abierta la posibilidad de actuaciones ilícitas de las personas jurídicas, pues podría pensarse en el caso de individuos que escudándose en una persona jurídica pudiesen cometer todo tipo de tropelías en contra de los miembros de la sociedad, las cuales quedarían impunes por el hecho de no poder responsabilizar penalmente a la persona

jurídica.

Ahora bien, existen otros autores que atribuyen una responsabilidad administrativa a las personas jurídicas y no una responsabilidad penal. Situación discutible, en atención a que garantizan un comportamiento ilícito de los miembros de la sociedad, y deja de aplicar una sanción penal para el caso de lesión de bienes jurídicos.

Por ultimo cabe mencionar que existen posturas eclécticas, las cuales consideran a la responsabilidad de la persona jurídica desde un punto de vista civil y penal, opinión que nos parece la mas acertada, en el sentido de responsabilizar a la persona jurídica, por un lado de manera civil por la responsabilidad que pudiese desprenderse de la actuación de sus miembros y, por el otro, admite la posibilidad de sancionar penalmente a los miembros de la sociedad, que escudándose en ella cometen algún tipo de ilícito.

Ahora bien, la idea de que solo el individuo puede delinquir, queda rebasada, pues de lo antes expresado podemos concluir que cada día y con mayor fuerza es necesario responsabilizar a las personas jurídicas en situaciones derivadas de la incidencia de delitos de corporaciones en materia económica, por lo cual es factible encontrar con mayor frecuencia, dentro de las disposiciones legales en materia penal, prescripciones sancionadoras de las actividades ilícitas de las personas jurídicas.

Cabe aclararse que la responsabilidad penal en una persona física debe entenderse en el sentido de solidaria con los mismos miembros de la sociedad, agrupación o corporación, ahora bien, en lo referente a las personas jurídicas, sus actividades pueden sancionarse mediante reglas de responsabilidad penal solidaria, ya que su actuación es a través de personas físicas y por ende los daños y perjuicios causados por una persona física a través de una persona jurídica

deberán ser afrontados por ambas.

En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha reiterado la siguiente postura:

**PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.** No pueden admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

De la tesis jurisprudencial antes mencionada provoca que las personas jurídicas, para efectos penales, sean comúnmente incluidas en la idea de “persona”, para efectos penales dentro de la legislación ambiental, en tal virtud, la ley enfoca su contenido al control de la compañía respecto de la violación legal o la extensión a la que la administración de la persona jurídica ciertamente difiera de las exigencias ambientales previstas en la ley.

#### **5.16 LOS TIPOS PENALES EN MATERIA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.**

Una de las mayores críticas que se han vertido en torno a los delitos contra el ambiente es que su estructura se encuentra dependiendo de otras leyes, lo cual se ha tachado como poco técnico, así como totalmente ajeno al derecho penal, en

virtud de que el juez penal debe rellenar el tipo penal mediante la calificación de la infracción administrativa que se encuentra como elemento del tipo.

Las tendencias de las leyes penales mexicanas en materia de delitos contra el ambiente, se enfoca a una plana dependencia de las leyes administrativas, lo cual puede apreciarse en el texto de los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 264, del Código Penal del Estado de Veracruz, al prever la protección del ambiente, la salud pública, la flora, fauna, los recursos naturales y los ecosistemas, pero en un nivel derivado de la esfera administrativa, es decir que solo resultan protegidos cuando, por ejemplo: la autoridad administrativa no hubiese autorizado previamente su afectación, o bien cuando resulte contrario al contenido de una norma oficial mexicana.

#### **5.17 ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES EN MATERIA AMBIENTAL.**

- a) autorización de la autoridad federal competente;
- b) disposiciones legales ambientales;
- c) normas oficiales mexicanas en materia ambiental;
- d) ley forestal;
- e) permisos previstos en las leyes y reglamentos.

Como podemos deducir claramente la ambigüedad de los elementos normativos en el tipo, los cuales se muestran como un contenido eminentemente administrativa, y en clara riña con el principio de legalidad, al no precisar con claridad el tipo de comportamientos y tampoco el medio, permiso, autorización, norma oficial, disposición legal o disposición reglamentaria a las que se hace referencia sino que deja plenamente abierta su consideración.

Ahora bien, existe otro problema derivado de la estructura de los tipos en materia ambiental, es el relativo a sus posibilidades de concreción, a fin de

introducir una orientación en cuanto a los delitos culposos, es decir, un *numerus clausus*, de aquellos tipos que de manera exclusiva admiten la sanción en caso de ser consumados de manera culposa.

El sistema de punibilidad restringida de la culpa, se desprende que solo serán sancionados los casos en que se concrete el contenido de los tipos antes mencionados, siendo altamente discutible el hecho de si solo y únicamente los tipos señalados serán los que pueden ser consumados de manera culposa.

El establecimiento de una lista limitativa de los tipos penales que admiten una aplicación de sanciones a partir de la culpa, se adecua al principio de legalidad y de ultima ratio del derecho penal, pues el enunciar limitativamente la posibilidad culposa para ciertos tipos, permite conocer con la debida certeza la culpa, siendo dudoso en un sistema de incriminación abierta si un delito admite la posibilidad culposa o no.

Los tipos previstos no comprenden a los ambientales, en consecuencia la única posibilidad de sanción, es cuando se realicen de manera dolosa, lo cual despierta serias dudas, pues la mayoría de los tipos penales en contra del ambiente se concretan mediando la culpa como factor preponderante, lo cual supone en el estado actual de la legislación mexicana, que estos comportamientos no son punibles.

## **5.18 LOS TIPOS AGRAVADOS.**

La tendencia que se ha presentado en los Estados Unidos, ha sido la de aumentar la gravedad de las sanciones y dejar de considerar la que hasta hace años se entendía como un delito menor a lo que ahora refiere como un delito grave, así como incrementando las penas de privación de libertad y las de multa.

## 5.19 LA PENA.

Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades han establecido un sistema de penas, algunas con carácter de público y otras más con carácter de privadas, pero con el claro objetivo de lograr una convivencia armónica de la sociedad.

La idea de penas o medidas de seguridad hacen imposible la existencia de una sociedad sin la presencia de un orden coactivo limitador de la actividad de los particulares; pero Maurach considera que el imperio de las leyes penales es el reconocimiento de las necesidades sociales.

La palabra pena procede del latín "*poena*" y su significado esta plenamente identificado con la idea de castigo y sufrimiento. La idea del castigo ha estado desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndosele a dioses, entes supremos la facultad de imponer penas a los hombres.

Para la doctrina penal el concepto de pena se le entendía como un mal que la autoridad pública le inflinge al culpable por causa de su delito, las teorías absolutas en materia de penas defendieron esta postura, es decir, el fin de la pena como pura compensación, entendida como retribución o reparación.

Las teorías relativas, admiten a la pena como un la inflingido al delincuente, a fin de lograr la prevención de eventuales ataques a bienes jurídicos, con el objetivo de lograr la readaptación social del delincuente.

En la actualidad la pena, podemos orientarla desde una postura relativa, es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta con apego a la ley por lo órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la comisión de un delito.

## **5.20 LA PRISION.**

La punibilidad contempladas en los recientes tipos penales del titulo XI del Código Penal de Veracruz, es destacable que en todos los casos se recurre a la pena privativa de libertad en un margen de seis meses a seis años de prisión.

Para mi punto de vista la pena de prisión para todos los tipos es criticable, pues la posición del individuo que dirige un ataque contra el ambiente, en la mayoría de los casos es tendente a la obtención de fines económicos y en una sociedad tan moderna como en la que estamos transitando, este tipo de actividades se realiza por lo general a través de asociaciones, empresas, corporaciones, sociedades, etcétera, bajo la modalidad de lo que conocemos como persona jurídica, circunstancia que provoca la necesidad de meditar sobre el tipo de penas, y en su defecto, si es conveniente continuar con la tendencia de deslindar responsabilidad penal únicamente a los directivos de las empresas, con lo cual se atiende a la regla derivada de la imputación personal por el hecho y dejar impune a la persona jurídica.

También es oportuno analizar la ineficacia de la pena privativa de libertad, si la analizamos a la luz de los beneficios que pueden otorgarse a los delincuentes. Por ejemplo: la condena condicional se otorga a todos aquellos sentenciados por la comisión de un delito a los que se les imponga una pena menor de cuatro años.

## **5.21 LA MULTA.**

En lo que se refiere a la multa, me parece que lo ideal hubiera sido incrementar el catalogo de medidas aplicables a las personas jurídicas y prever para el caso de la multa cantidades en múltiplos a las correspondientes a las personas físicas y en el caso de éstas revertir su monto a múltiples de lucro

obtenido.

No obstante lo anterior recordemos que en el Estado mexicano la legislación penal, aun cuando existen consecuencias penales para las personas jurídicas, la doctrina mexicana así como los tribunales penales, no admiten la posibilidad de responsabilizarlas penalmente, sin embargo se siguen cometiendo infinidad de delitos bajo la protección o amparo de una persona jurídica.

La pena idónea debería ser en proporción al beneficio obtenido, pues en caso de no tomarse en cuenta dicho parámetro se puede perder de vista el efecto de la multa y tornarse en una sanción de bagatela, o bien, transformarse en una sanción tan excesiva, que sea imposible su cumplimiento.

En cuanto al principio “el que contamina paga” para algunos autores introducirlo en la esfera penal sería considerarlo un desincentivador económico que responde al más antiecológico de los principios, en virtud que es imposible valorar el daño ecológico ya que en la mayoría de las ocasiones es muy difícil cuantificarlo. Por ejemplo, los gases arrojados a la atmósfera, la emisión de ruidos fuera de las normas, etcétera.

Yo pienso que tendría mayor efecto la incorporación de consecuencias jurídicas penales para las personas jurídicas en el sentido de la inhabilitación y la suspensión de los permisos, licencias, autorizaciones para el ejercicio profesional, o bien, para realizar determinado tipo de actos.

Ahora bien, resulta de interés la incorporación en ciertas legislaciones respecto del trabajo a favor de la comunidad enfocada a actividades relacionadas con la protección del ambiente o la restauración de los recursos naturales, medida que enfrenta la misma problemática observada a la fecha, pues no existe dentro del sistema de ejecución de penas los recursos humanos y materiales suficientes

que permitan dar seguimiento al trabajo que debe una persona a favor de la comunidad y verificar su efectivo cumplimiento.

## **5.22 LA REPARACION DEL DAÑO.**

Uno de los problemas mas grandes que enfrenta esta materia es el de la cuantificación sobre todo cuando el daño es intangible pero perceptible, por ejemplo el multicitado caso de la emisión de gases a la atmósfera, ¿Cómo cuantificar el daño a efecto de exigir su reparación?

Ante cualquier ataque al ambiente, las personas jurídicas se encuentran obligadas a reparar el daño ocasionado por sus dependientes, empleados jornaleros, domésticos, artesanos, socios, gerentes, directores, y el Estado, por los delitos que cometan sus servidores públicos de lo que se desprende la posibilidad de responsabilizar a las personas jurídicas para efectos de la reparación del daño, que aun cuando es una consecuencia de carácter civil, cobra importancia su análisis para el derecho penal cuando el daño es como consecuencia de la comisión de un delito.

Ahora bien en materia de delitos ambientales se considera de manera adicional respecto de la reparación del daño, la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de ser afectados por la comisión del delito, y de la misma manera la reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, aspecto de vital importancia, pero que solo puede ser aplicable cuando es posible la reparación del daño a estos bienes jurídicos.

Para que todo esto prospere seria necesario que se le proporcione al juez

que conozca del asunto los dictámenes técnicos y periciales que se requieran, pues es de vital importancia para el juzgador el auxilio del perito, experto en cuestiones ambientales, flora, fauna, ecosistemas y recursos naturales, para que le puedan dar una idea mas clara del tipo de daño y de esa manera discernir entre la graduación de la pena y establecer las medidas de seguridad, así como las actividades a titulo de reparación del daño a cargo del responsable.

Desde mi perspectiva creo que es necesario que se reflexione sobre la técnica empleada para la protección al ambiente, pues resulta discutible que se siga con la tendencia de utilizar los tipos abiertos dependientes de leyes administrativas.

También es importante mencionar que los tipos penales en materia ambiental, resulta altamente criticable pues no obstante los mas graves ataques ambientales se realizan a través de su comportamiento culposos, éstos no resultan punibles y solo se sancionan los casos dolosos, lo cual limita la vigencia de dichos tipos penales a los casos dolosos en que el sujeto activo deliberadamente con conocimiento, acepte y quiera ocasionar el daño al medio ambiente.

De la misma forma los tipos penales en mención contemplan como penas la prisión, de seis meses hasta siete años, lo cual es incongruente con el daño al bien jurídico protegido, es decir, esta en total desproporción con las previstas en otras leyes como la de Estados Unidos de América, pues en aquel país pueden ser superiores a los 15 años y en nuestro país apenas llegan a los seis años como termino máximo. Ahora bien en relación a las multas, resultan excesivas y el término máximo es elevadísimo hasta los cincuenta y cuatro años, lo cual se traduce en ineficaz.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Ibidem, pp. 178-205.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.-** Se propone una regulación exigente y actualizada sobre el medio ambiente, dada la devastación que del medio ambiente se ha producido por el hombre, a través del avance tecnológico y la explosión demográfica.

**SEGUNDA.-** Se propone que por esa regulación, se evite la duplicidad de funciones que se advierten en la Ley Estatal de Protección Ambiental, como son las atribuciones para denunciar los delitos ambientales, las atribuciones para imponer las multas, etcétera y, por otro lado, las bajas sanciones que regula sobre todo en los casos de privación de la libertad y las de multa, propongo que se aumenten por ser delitos que tienen una gravedad con gran trascendencia a la vida humana y la salud pública máxime que estos son derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna.

**TERCERA.-** Se propone que si el derecho a un medio ambiente sano, se considera un derecho fundamental, se debe luchar, a través de las correspondientes reformas a la Constitución y Ley de Amparo, porque el juicio de amparo sea procedente.

**CUARTA.-** Se propone que se reúna en un solo cuerpo normativo las leyes que protejan al medio ambiente para que se evite la dispersión y confusión de la cual son objeto actualmente, incluyendo un capítulo especial para los delitos que se originen por la comisión de los mismos, que actualmente se encuentran dependiendo de otras leyes, lo cual es poco técnico, así como totalmente ajeno al derecho penal, en virtud de que el juez penal debe rellenar el tipo penal mediante la calificación de la infracción administrativa que se encuentra como elemento del tipo.

**QUINTA.-** Se propone que se especialicen a peritos para que brinden los apoyos necesarios a los juzgadores, ya que es un aspecto medular en la investigación y procesamiento de esta clase de delitos. Con esto le puede dar noticia al juez que conozca del caso respecto del daño y peligro en que ha sido expuesto el medio ambiente y de esa manera establecer si se da la concreción del particular tipo penal, o bien, si no existe tal, y en su defecto graduar la pena y establecer las medidas de seguridad, así como las actividades a título de reparación del daño a cargo del responsable.

**SEXTA.-** Se propone una reforma educativa en los planes de estudio en virtud de la cual se impartan clases obligatorias desde el primer grado de primaria hasta el último año de bachillerato sobre el medio ambiente pero con un gran énfasis en lo trascendente que es para el sano desarrollo de nuestras generaciones, lo importante que es su preservación, la creación de nuevos espacios de áreas verdes, sobre el desarrollo sostenido, sobre la creación de nuevas formas de energía que no contaminen tanto al medio ambiente, la aplicación de novedosas técnicas tecnológicas para mejorar la calidad de vida en el presente sin comprometer la de las generaciones futuras.

**SÉPTIMA.-** Se propone la instauración de un postgrado de Derecho Ambiental en el plan de estudios de la Universidad Autónoma de Veracruz "Villa Rica", debido a

la necesidad de contar con abogados especializados en esta fundamental materia para toda la sociedad.

**OCTAVA.-** Se propone establecer centros de asesoramiento y financiamiento en la obtención de tecnología a bajo costo, así como promover la inversión de tecnologías nacionales, con apoyo del gobierno federal y la iniciativa privada, implementando políticas económicas que hagan viable estos financiamientos a las pequeñas y medianas empresas para que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

**NOVENA.-** Se propone que se aumente la punibilidad en los artículos 259, 260, 261, 262, 263 para que la pena oscile entre los siete y quince años de prisión a quien cometa el hecho delictivo previsto en los citados artículos, y que sean delitos considerados como graves para que no alcancen libertad bajo caución y el delincuente, ya sea persona física o moral por medio de sus representantes, no se sustraiga tan fácilmente de la acción de la justicia, en virtud que son hechos delictivos que causan un daño irreparable e incuantificable para la sociedad y afectan los derechos fundamentales de las personas que viven en sociedad.

**DÉCIMA.-** Se propone que se reforme el artículo 264 del Código Penal del Estado de Veracruz para que los delitos contemplados en este capítulo de “Delitos Ambientales” se persigan de oficio y no solo por querrela de la autoridad competente en materia de protección ambiental de acuerdo a la Ley Estatal de Protección Ambiental, y así dejar el derecho a cualquier persona física o moral que sienta una afectación en su esfera jurídica de presentar la denuncia o querrela ante la autoridad competente para que se investigue el presunto hecho delictivo y de esa forma quitar el monopolio que tiene la autoridad administrativa de perseguir estos delitos contra el ambiente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A partir de la estructuración de la Ecología como ciencia derivada de la Biología a principios del siglo XX, empezó a tener un real impulso que se ha intensificado en los últimos años, esto debido a la devastación del medio ambiente producido por el hombre a través del avance tecnológico y la explosión demográfica.

**SEGUNDA.-** Cualquier concepto de Ecología debe tener estos elementos: los organismos (incluyendo al hombre), el medio ambiente y la relación de estos entre sí.

**TERCERA.-** La Ecología ha rebasado las fronteras de las Ciencias Naturales convirtiéndose en una disciplina que se ha vinculado estrechamente con otras Ciencias, como las Sociales y muy particularmente con el Derecho; esta última ha dado lugar a la formación de una rama encargada de la protección jurídica del medio ambiente.

**CUARTA.-** El Derecho Ecológico que nosotros ubicamos en el Derecho Administrativo, cuenta con un objeto que abarca más allá de lo jurídico y requiere no sólo de las demás ramas del Derecho como Internacional, Penal, Constitucional, Urbano, Agrario, etc., sino de otras disciplinas, es decir es multidisciplinaria; mientras que el Derecho Ambiental se enfoca más particularmente a regular jurídicamente la relación del hombre con el medio que lo rodea; por lo anterior se considera más adecuado el primer término.

**QUINTA.-** Las primeras legislaciones que abarcaron problemas ambientales a principios del siglo pasado en México, consideraban temas como la contaminación exclusivo de las autoridades de salud, y los asuntos sobre recursos naturales como tareas de la autoridad relacionadas con el campo.

**SEXTA.-** Dentro de los niveles de evolución de legislaciones ecológicas, México y Veracruz, se ubican entre la tercera etapa: Protección sobre la naturaleza y la cuarta: conservación y correcta utilización de los recursos naturales; pero en términos reales o de aplicación de la ley, estamos en cuanto mucho en el tercer nivel.

**SÉPTIMA.-** La protección a todo el medio ambiente en México se encuentra fundamentada en la Constitución Mexicana en los artículos 4º, 25, 27, 73 fracciones XVI y XXIX-G y en el 115 que sirve de base a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En el Estado de Veracruz tenemos a la Ley Estatal de Protección Ambiental y al Código Penal del Estado; que salvaguardan al medio ambiente.

**OCTAVA.-** Del análisis realizado a la Ley Estatal de Protección Ambiental, podemos decir que presenta avances muy interesantes, como son los temas sobre la política ambiental, las áreas naturales protegidas o la participación social en las denuncias, entre otras más; sin embargo, encontramos casos de duplicidad de

funciones, falta de reglamentación y de aplicación de la ley, bajas sanciones a quienes violan la ley, etcétera.

**NOVENA.-** Los Derechos Ambientales están contemplados en nuestra carta magna como uno de los derechos fundamentales a los que todo hombre y mujer tienen derecho; sin embargo, son Derechos de Seguridad Colectiva que son tan abstractos que no se pueden instaurar demandas de garantías en su contra en virtud de que no se puede demostrar un interés jurídico por no existir una afectación directa y personal al demandante, salvo en ciertos casos muy particulares tratándose de tala de árboles en una propiedad privada, entre otros ejemplos muy particulares. Estas aseveraciones, sin embargo, creemos que deben de ser superadas, conforme a la nueva ola de derechos humanos (de la tercera generación) y a las nuevas tendencias del procesalismo científico relativo al acceso a la justicia de los denominados intereses de grupo o supraindividuales (colectivos y difusos), de tal forma que nadie es titular de dichos intereses y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o de una categoría determinada son sus titulares. Así sucede, por ejemplo, por lesiones o ataques al medio ambiente, a los consumidores de un determinado producto, al patrimonio artístico o cultural, y a las minorías étnicas y nacionales.

**DÉCIMA.-** A pesar de que consideramos al Derecho Ambiental como un derecho preventivo, puesto que los daños producidos a la naturaleza a veces son de imposible reparación, en algunas ocasiones debe de ser tomado en cuenta como derecho represivo, tal sería el caso de la inclusión en la legislación ambiental de sanciones más severas que impliquen multas y penas privativas de libertad más altas, que obliguen a quienes contaminen y dañen el medio ambiente a pensar dos o tres veces antes de violar la ley, pues la mayoría de las ocasiones les resulta más barato pagar una multa que adquirir equipo tecnológico anticontaminante.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Se debe fortalecer la investigación y sancionar fuertemente a los servidores públicos que incurran en corrupción en las tareas ambientales.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se propone que se legisle en la Ley Estatal de Protección Ambiental de forma más seria y a cabalidad sobre el desarrollo sustentable y sostenido que promete ser una valiosa opción. Esto en virtud de que todas las generaciones tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente apto para desarrollarse en todos los sentidos y esto sólo se podrá hacer realidad si desde ahorita se empiezan a tomar las medidas necesarias para garantizarles a las próximas generaciones un medio ambiente sano y capaz de brindarles y satisfacerles todas sus necesidades.

**DÉCIMA TERCERA.-** Al legislarse en materia ambiental debe tomarse en cuenta la situación económica y crítica que guarda el país en esos momentos, ello en relación con las pequeñas y medianas empresas y es por eso que se propone que se eleven los estímulos fiscales, apoyos económicos, fideicomisos especiales, premios económicos a nivel federal y estatal a las empresas que menos contaminen o hagan actividades a favor del medio ambiente.

**DÉCIMA CUARTA.-** Se plantea que las legislaciones existentes sobre la protección a los recursos naturales y el medio ambiente deben reunirse en un solo cuerpo normativo que evite la dispersión y confusión de la cual son objeto actualmente.

**DÉCIMA QUINTA.-** Se propone un mayor apoyo y coordinación de las autoridades federales y estatales para con los Municipios en el cumplimiento de la legislación ambiental federal o estatal, pues si de algo existen quejas, es de la falta de aplicación de las citadas leyes por parte de las autoridades, principalmente a empresas como PEMEX y CFE, entre muchas otras.

**DÉCIMA SEXTA.-** Los Municipios requieren concesionar servicios públicos que ellos no pueden garantizar plenamente, como la limpia pública, recolección de basura, plantas de tratamiento de aguas negras, entre otros.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Es necesario una mayor concientización de la sociedad utilizando todos los medios de comunicación posibles y reforzando la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza en la formación de una nueva mentalidad en pro del ambiente; así como fomentar y preparar con ayuda gubernamental y de la iniciativa privada, un mayor número de profesionistas en todas las áreas: arquitectos, biólogos, médicos, ingenieros, abogados, investigadores, etc., que nos hagan menos dependientes del extranjero, todo con la idea de desarrollar nuevas tecnologías que estén al alcance de la sociedad mexicana y empresas establecidas en el territorio nacional.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Una de las mayores críticas que se han vertido en torno a los delitos contra el ambiente es que su estructura se encuentra dependiendo de otras leyes, lo cual se ha tachado como poco técnico, así como totalmente ajeno al derecho penal, en virtud de que el juez penal debe rellenar el tipo penal mediante la calificación de la infracción administrativa que se encuentra como elemento del tipo.

**DÉCIMA NOVENA.-** Las tendencias de las leyes penales mexicanas en materia de delitos contra el ambiente, se enfoca a una clara dependencia de las leyes administrativas, lo cual puede apreciarse en el texto de los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 264, del Código Penal del Estado de Veracruz, al prever la protección del ambiente, la salud pública, la flora, fauna, los recursos naturales y los ecosistemas, pero en un nivel derivado de la esfera administrativa, es decir que solo resultan protegidos cuando, por ejemplo: la autoridad administrativa no hubiese autorizado previamente su afectación, o bien cuando resulte contrario al contenido de una norma oficial mexicana.

**VIGÉSIMA.-** Hace falta un proceso cultural, pues la responsabilidad ambiental se asume a través de este proceso y la evolución de la sociedad, y debemos entender a la cultura como toda actividad del hombre que crea los instrumentos útiles y necesarios para su desarrollo, que registra las características y las formas en que se piensa y expresa esa actividad cultural y se integra en un legado de conocimientos a lo largo de la historia.

La responsabilidad ambiental es una toma de posición del hombre consigo mismo, con los demás, como grupo social, y con la naturaleza como medio que transforma y que por él es transformado. Es a la vez una experiencia práctica y un proceso de conocimiento que construye la conciencia de ser en la naturaleza y de ser para sí mismo.

Por último se considera que la responsabilidad es un concepto ético y jurídico; su objetividad es la toma de conciencia para la acción. La responsabilidad es individual y colectiva; sus efectos son particulares y generales, sus consecuencias son morales y políticas.

**Reflexión: Dios perdona siempre, el hombre a veces perdona, la naturaleza nunca.**

## BIBLIOGRAFIA.

ABOU HAIT, ALY, Précis élémentaire de Droit pénal égyptien, 2° curso, El Cairo, 1942.

ACEVES ÁVILA, CARLA, Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano, Tomo I, 2003.

AMUCHATEGUI REQUENA, GRISELDA, Derecho Penal, 2ª edición, Oxford, México.

ASTUDILLO URSÚA, PEDRO, "La Importancia del Derecho Ecológico", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XL, números 172, 173, 174 Jul-Dic, 1990, México.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, Introducción al Derecho Ecológico, Tomo I, 1997.

BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO, Derecho Penal Ambiental: Análisis de los delitos contra el ambiente en México Tomo I, 2001.

CABRERA ACEVEDO, LUCIO, *"El derecho de protección al ambiente en México"*, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales núm. 59, México. 1981.

CABRERA ACEVEDO, LUCÍO, "El Derecho a gozar de un medio ambiente sano", Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto Mantilla, Editorial Porrúa, México, 1983.

CARMONA LARA, MARÍA DEL CARMEN, "Tendencias actuales del Derecho Ecológico en México", curso de actualización, México, 1992.

CARMONA LARA, MARÍA DEL CARMEN, *Derecho Ecológico*, Ed. Porrúa, México, 1980.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL, Derecho penal mexicano, parte general, 12ª. ed., Porrúa, México.

CIFUENTES LÓPEZ, SAÚL, Protección Jurídica al Ambiente: Tópicos del Derecho Comparado, Tomo I, 2002.

Conferencia de Río de Janeiro, Brasil, 1992.

COUTURE, EDUARDO J., Algunas observaciones preliminares sobre la enseñanza del Derecho en Estados Unidos, Revista de la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de la Republica, Tulane, Montevideo, 6 de abril de 1955.

DEKKERS, RENÉ, La République populaire de China, cadres institutionnels et realisations, Vol. L'Historie et le Droit, Université Libre de Bruxelles, Bruselas, 1963.

ENCICLOPEDIA DE PESSINA, Del Giudice, "Diritto penale germánico rispetto all'Italia", Tomo I.

ESPINOSA TORRES, MARÍA DEL PILAR, cita a Lucio Cabrera en "*Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del Ambiente*", *Legislación Ambiental, Problemática Ambiental en el Estado de Veracruz*, Universidad Veracruzana-Colegio de Biólogos de Xalapa, Veracruz. 1994.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, UNAM. Textos Universitarios, México. 1971.

GARCÍA CALDERÓN, V., *Leyes de Manú*, Editorial Garnier Hnos., Libro VIII, París.

GARCÍA LUCAS, MIGUEL ÁNGEL, *Atlas de la Ecología*, Edibook, Barcelona, 1994.

GLOZT, *La solidarité de la famille dans le Droit criminal en Grèce*, París, 1904.

GRAVEN, JEAN, “Vers un nouveau Droit Pénal éthiopen. De la plus ancienne a la plus récente législation du monde”, en *Revue internationale de Criminologie et technique*, Ginebra, vol III, octubre-diciembre de 1954.

HOGAN, *Journal of comparative legislation and international law*, Parte IV, Londres 1950.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *El nuevo derecho penal, escuelas, y códigos del presente y del porvenir*, Editorial Pérez-Bolsa, Madrid, 1929.

LADISLAO THOT, “Estudios históricos del derecho penal oriental”, *Historia del derecho penal egipcio, armenio, afgano y tibetano*, La Plata, 1932.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Introducción al Derecho Penal*, 3ª Edición, editorial Porrúa, México, 1995.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Trillas.

MARTIN, J. C., *The Criminal Code of Canada*, Carwright and Sons, comentado, Toronto, Canada. 1955.

MOMMSEN, TEODORO, *Romisches strafrech*, Leipzig trad. de Duguesne, *Le Droit pénal Romaní*, III Vol, París, 1907.

MUÑOZ BARRET, JORGE, “Los Recursos y su protección jurídica”, *La Industria Petrolera ante la regulación jurídico-ecológica en México*, UNAM-PEMEX, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, número 134, México, 1992.

OLMEDO CARRANZA, RAÚL, *“La Política Ecológica”*, Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación, México, 1985.

ODUM, EUGENE, “Ecología: El vínculo entre las ciencias naturales y sociales”, editorial Continental, México, 1989.

OSORIO Y NIETO, Síntesis del Derecho Penal, Editorial Trillas.

PATON Y SABER, BARRY, *An Introduction to the Criminal Law in Austria*, Londres, 1943.

PLUTARCO, *Les vies des hommes illustres*, Editorial Didot, tomo I, París, 1838.

ROMERO PÉREZ, JORGE ENRIQUE, “Consideraciones Jurídicas en torno al Medio Ambiente”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados, número 65, Enero-Abril, 1990, San José, Costa Rica.

SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO, *Derecho Ambiental*, Tomo I, 2004.

TAYLHARDAT, ADOLFO R., “Sinopsis sobre La Cumbre de Johannesburgo”, Comisión para el Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas, Johannesburgo, 2002.

THONISSEN, *Etude sur l’histoire du droit criminel des peuples anciens*, Vol. I, París.

VASALLI, GIULIANO, *Nullum crimen sine lege* (extracto de la Jurisprudencia italiana, vol. XCI-1919), Turín Utet, 1939.

VEGA GLEASON, SYLVIA, *Petróleo, Medio Ambiente y Salud. La Industria Petrolera ante la regulación Jurídico-Ecológica en México*, UNAM-PEMEX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 134. México. 1992.

VON LISZT, FRANZ, *El derecho penal de Roma*, Tomo I, París.

WILDA, Das Strafrecht der Germanen, Editorial Halle, Alemania, 1842.  
“Breviario de Términos y conceptos sobre Ecología y Protección Ambiental”, PEMEX, 2ª edición, México, 1991.

BREVIARIO DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS SOBRE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, Estudios Ecológicos, Colegio de Biólogos, Xalapa, 1990.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Microsoft Internet Explorer, info4.juridicas.unam.mx.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Microsoft Internet Explorer, [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx).

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ley número 337, que reforma y adiciona el artículo 87 fracción XXVIII creando la fracción XXIX, expedida el 22 de noviembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 8 del 18 de enero de 1979.

Ley número 238 publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 1977.

Ley número 79 publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 61.

“Tratado Universal del Medio Ambiente”, Tomo I, Editorial Rezza, Madrid, 1993.

[www.mailxmail.com/curso/vida/estadoambiente/capitulo4.htm](http://www.mailxmail.com/curso/vida/estadoambiente/capitulo4.htm)